



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHOS HUMANOS EN EUROPA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Autor: Emma Esther Enríquez Sirvent

5º E-3 A

Derecho del Medioambiente

Tutor: Carlos de Miguel Perales

Madrid

Abril 2023

Resumen

La finalidad de este trabajo de fin de grado es analizar la forma en la que la protección del medioambiente puede basarse en los derechos humanos. Para ello, se han estudiado seis sentencias dictadas por tribunales de países europeos que estudian esta conexión. Estos derechos humanos pueden ser tanto los contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, como en las propias Constituciones de los estados. En cinco de las seis sentencias, el demandado es un órgano público; en la restante es una empresa multinacional. Asimismo, se analizarán otras cuestiones de relevancia jurídica que son examinadas en todas o prácticamente todas las resoluciones.

El cuerpo del trabajo se divide en seis apartados. En cada uno de ellos se aborda una cuestión de relevancia jurídica que ha sido tratada en todas, o casi todas, las sentencias. Las cuestiones son las siguientes: legitimación activa; legitimación pasiva; derechos humanos; la validez de las opiniones científicas; la relevancia de las normas de *soft law*; y la responsabilidad de los demandados. En el supuesto en el que se no se haya abordado alguna de las cuestiones en alguna resolución, se determinará el por qué. Asimismo, cada uno de los apartados incluye un análisis crítico personal en el que doy mi opinión jurídica respecto al análisis realizado por los Tribunales.

PALABRAS CLAVE: cambio climático; gases de efecto invernadero; derechos humanos; legitimación activa; legitimación pasiva; *soft law*; opiniones científicas; responsabilidad.

Abstract

The aim of this thesis is to analyse the way in which environmental protection can be based on human rights. For this reason, six rulings that study this connection issued by courts from European countries have been examined. These human rights can be either those contained on the European Convention on Human Rights or in the Constitutions of the states. In five of the six rulings, the defendant is a public body; in the one left, it is a transnational company. In addition to this, other issues of legal relevance that are examined in all or practically all the cases will also be analysed.

The dissertation is divided into six sections. Each of them deals with a matter of legal relevance that has been examined in all, or most, of the cases. These are: standing; passive legitimation; human rights; the legitimacy of scientific opinions; the relevance of soft law; and the liability of the defendants. In the event that any of these issues has not been addressed in one of the resolutions, the reasons as to why this is will be explained. Moreover, each of the sections includes a personal critical analysis in which I give my legal opinion regarding the analysis carried out by the Courts.

KEY WORDS: climate change; human rights; standing; passive legitimation; soft law; scientific opinions; responsibility.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. PRESENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS ESCOGIDAS.....	7
2.1. Fundación Urgenda contra el Estado de los Países Bajos. Caso Urgenda.	7
2.2. Friends of The Irish Environment CLG contra el Gobierno irlandés. Caso Irlanda ...	8
2.3. Greenpeace Nordic et al contra el Estado de Noruega. Caso Noruega.	8
2.4. Milieudefensie et al contra Royal Dutch Shell PLC. Caso Shell.	9
2.5. Neubauer et al contra el Gobierno Federal alemán. Caso Neubauer.	9
2.6. Commune de Grande-Synthe et al contra el Gobierno francés. Caso Francia.	10
3. CUESTIONES JURÍDICAS RELEVANTES	11
3.1. Legitimación activa	11
3.1.1. <i>Caso Urgenda</i>	11
3.1.2. <i>Caso Irlanda</i>	12
3.1.3. <i>Caso Noruega</i>	13
3.1.4. <i>Caso Shell</i>	16
3.1.5. <i>Caso Neubauer</i>	17
3.1.6. <i>Caso Francia</i>	18
3.1.7. <i>Análisis crítico</i>	18
3.2. Legitimación pasiva. Los límites del ámbito jurisdiccional.	20
3.2.1. <i>Cuando la parte demandada es una entidad pública.</i>	21
3.2.2. <i>Cuando la demandada es una entidad privada. Caso Shell.</i>	23
3.2.3. <i>Análisis crítico</i>	24
3.3. Derechos Humanos. La consideración de los derechos de las generaciones futuras. 25	
3.3.1. <i>Caso Urgenda</i>	26
3.3.2. <i>Caso Irlanda</i>	29
3.3.3. <i>Caso Noruega</i>	31
3.3.4. <i>Caso Shell</i>	34
3.3.5. <i>Caso Neubauer</i>	36
3.3.6. <i>Caso Francia</i>	39
3.3.7. <i>Análisis crítico</i>	41
3.4. El valor jurídico de las opiniones científicas.	43
3.5. La relevancia del soft law	46
3.5.1. <i>Caso Urgenda</i>	46
3.5.2. <i>Caso Irlanda</i>	47
3.5.3. <i>Caso Noruega</i>	47
3.5.4 <i>Caso Shell</i>	48

3.5.5. <i>Caso Neubauer</i>	48
3.5.6. <i>Caso Francia</i>	49
3.5.7. <i>Análisis crítico</i>	49
3.6. Responsabilidad parcial	50
4. CONCLUSIONES	53
5. BIBLIOGRAFÍA	55
1. Legislación	55
2. Jurisprudencia	55
3. Obras Doctrinales	56
4. Recursos de internet	56

LISTADO DE ABREVIATURAS

CC: Código Civil

CO2: Dióxido de Carbono

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

IPCC: Grupo Intergubernamental de Expertos Sobre el Cambio Climático

MITECO: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

p.: Página

párr: Párrafo

RDS: Royal Dutch Shell

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

UNFCCC: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

UNGP: Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

1. INTRODUCCIÓN

El cambio climático es “la variación global del clima de la Tierra. Esta variación se debe a causas naturales y a la acción del hombre” (MITECO, s.f., párr.1).

La atmósfera de la tierra contiene una capa compuesta de gases como el dióxido de carbono, metano u óxido nitroso, entre otros. A este conjunto de gases se les denomina de efecto invernadero y son esenciales para garantizar la supervivencia del ser humano. Cuando la radiación solar atraviesa la atmósfera de la tierra, parte de ella queda absorbida y mantiene la superficie del planeta 16°C más caliente. Este es el funcionamiento natural del cambio climático. (Dunn et al, 2013).

Desde la Revolución Industrial, explican Dunn et al (2013), el ser humano ha aumentado considerablemente la quema de combustibles fósiles (carbón, petróleo y gas). Estas fuentes de energía al ser quemadas liberan partículas de gases efecto invernadero que se quedan en la atmósfera. Esto provoca la expansión de la capa de estos gases, fortaleciendo el proceso de absorción de la radiación solar y aumentando la temperatura del planeta más de lo necesario. Estas alteraciones en el clima provocadas por la actividad humana afectan de manera anormal a “los parámetros climáticos como la temperatura o las precipitaciones”, entre otros (MITECO, s.f., párr.1).

El cambio climático antropogénico empezó a generar una preocupación entre las autoridades a partir de los años 80. Por esta razón, las Naciones Unidas crearon el Panel Intergubernamental de Expertos Sobre el Cambio Climático (IPCC) en 1988 (IPCC, s.f.). Desde entonces han publicado seis informes de evaluación, el más reciente de 2021, conteniendo “la base científica del cambio climático, sus impactos y los futuros riesgos, así como, opciones para adaptarse y mitigar” los efectos (IPCC, s.f., párr.1).

El IPCC con el objetivo de acallar las opiniones negacionistas de un cambio climático antropogénico y su capacidad de alterar el proceso natural manifiesta que: “el calentamiento del sistema climático es inequívoco, y que desde los años 50, muchos de los cambios observados no tienen precedentes en décadas o milenios” (IPCC, 2013, p.20).

Sin embargo, el propio panel no niega que existan muchas incertidumbres acerca del propio fenómeno. Se desconoce cómo, cuándo y de qué manera se manifestarán los efectos del cambio climático antropogénico. Por ello, los informes contienen una

descripción de varios escenarios futuros en atención a la intensidad y tiempo en los que se manifestarán estos (IPCC, 2013).

Aun así, parece haber algún tipo de consenso acerca de la estabilización del cambio climático. De esta manera, se quiere limitar el aumento en la temperatura global a 2°C por encima de la temperatura existente en la época preindustrial, aunque lo deseado es que no se supere el 1,5°C (IPCC, 2013, p.118).

Una de las formas principales para acometer este objetivo es mediante la mitigación. En otras palabras: la reducción de las emisiones de gases efecto invernadero, sobre todo de dióxido de carbono. Esto es un objetivo global y se pretende que todos los Estados participen en la estabilización del cambio climático. Sin embargo, el Panel reconoce que ha habido unos Estados que han emitido mucho más que otros y que, por lo tanto, estos deben reducir sus emisiones más que el resto al haberse beneficiado más del deterioro medioambiental (IPCC, 2013).

Este objetivo se formalizó a través del Acuerdo de París de 2015, un tratado internacional ratificado por 196 países que pretende “limitar el calentamiento mundial a muy por debajo de 2°C, preferiblemente a 1,5°C, en comparación con los niveles preindustriales” (UNFCCC, s.f., párr. 2).

Es jurídicamente vinculante, y pretende que los Estados vayan disminuyendo sus emisiones de gases efecto invernadero hasta llegar a las cero emisiones. Para ello se deberían cumplir ciertos hitos de reducción cada cierto tiempo (UNFCCC, s.f.).

En 2018, pocos países estaban cumpliendo con los objetivos del Acuerdo (Erickson, 2018), y esto se ha visto aún más dificultado tras la pandemia. El problema es que las Naciones Unidas no disponen de un órgano sancionador que pueda castigar a los Estados por no cumplir con las obligaciones del tratado. No ostentan competencias para ello. De manera que el incumplimiento está enteramente sometido a la voluntad de los Estados, lo que aumenta las probabilidades de ser más laxo con las sanciones.

Para exigir a los Estados un comportamiento adecuado con el medioambiente, ha sido necesario acudir a otros instrumentos jurídicos.

Una corriente novedosa y en auge en la protección del medioambiente se basa en determinar que, el comportamiento inadecuado hacia este viola algunos derechos

humanos contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o en sus propias Constituciones.

Por ello, el objetivo de este trabajo es estudiar seis sentencias en las que se han litigado asuntos climáticos en conexión con estos derechos. La metodología se ha basado principalmente en investigar las propias sentencias, y se ha complementado con artículos jurídicos.

2. PRESENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS ESCOGIDAS

2.1. Fundación Urgenda contra el Estado de los Países Bajos. Caso Urgenda.

La sentencia dictada por el Tribunal Supremo de los Países Bajos publicada en enero de 2020 tiene como parte actora a la Fundación Urgenda, una organización sin fines lucrativos neerlandesa dedicada a la conservación del planeta y la lucha contra el calentamiento global (Urgenda, 2022). La parte demandada es el Estado de los Países Bajos.

La Fundación interpuso una demanda solicitando a los tribunales obligar al Estado neerlandés a reducir, como mínimo, un 25% de las emisiones de gases efecto invernadero originadas en los Países Bajos con respecto a los niveles de 1990, antes de que acabara el año 2020 (Sentencia del Tribunal Supremos de los Países Bajos, 2020).

Según el IPCC, los Países Bajos debido a su industrialización y el periodo que lleva emitiendo gases efecto invernadero, debería haber reducido sus emisiones en 2020 como mínimo en un 20% con respecto a las emisiones de 1990, en 2030 un 40% y en 2050, una reducción entre el 80% y el 95% (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020).

Urgenda se amparó en los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derecho Humanos (CEDH) y el Tribunal estimó la demanda ordenando al Estado de los Países Bajos a legislar con el objetivo de reducir las emisiones (Sentencia del Tribunal Supremos de los Países Bajos, 2020).

2.2. *Friends of The Irish Environment* CLG contra el Gobierno irlandés. Caso

Irlanda

El Tribunal Supremo irlandés dictó sentencia en julio de 2020. La demandante fue *Friends of the Irish Environment*, una asociación formada a finales de los años 90 por activistas medioambientales (*Friends of the Irish Environment*, 2022). La parte demandada es el Gobierno irlandés (Sentencia del Tribunal Supremo de Irlanda, 2020).

La parte actora solicitó en su demanda la anulabilidad del Plan Nacional de Mitigación (*National Mitigation Plan*) creado por el gobierno irlandés en 2017 debido a que violaba la Ley sobre Acción Climática y Desarrollo Bajo en Carbón (*Climate Action and Low Carbon Development Act*) de 2015; la Constitución irlandesa; y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en especial los artículos 2 y 8 (Sentencia del Tribunal Supremo de Irlanda, 2020).

El Tribunal Supremo estimó la anulabilidad del Plan ya que contravenía la Ley de 2015 por motivos de especificidad, transparencia y coherencia; era *ultra vires*. Sin embargo, no estimó los argumentos basados en los Derechos Humanos contenidos en la Constitución irlandesa y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Sentencia del Tribunal Supremo de Irlanda, 2020).

2.3. *Greenpeace Nordic et al* contra el Estado de Noruega. Caso Noruega.

La sentencia dictada por el Tribunal Supremo noruego en diciembre de 2020 tiene como parte demandante a un grupo de asociaciones medioambientales: *Greenpeace Nordic*, *Nature and Youth Norway*, *Friends of the Earth Norway* y *The Grandparents Climate Campaign*. El demandado es el Estado de Noruega, en concreto el Ministerio de Petróleo y Energía (Sentencia del Tribunal Supremo de Noruega, 2020).

La parte actora entendió que el procedimiento de otorgamiento de licencias realizado por parte del Ministerio demandado para extraer petróleo y gas del Mar de Barents violaba la Constitución Noruega y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Sentencia del Tribunal Supremo de Noruega, 2020).

El Tribunal desestimó la demanda al entender que no se estaban violando los derechos humanos (Sentencia del Tribunal Supremo de Noruega, 2020).

Pese a que la sentencia objeto de estudio es la emitida por el Tribunal Supremo noruego, las demandantes, al no quedar satisfechas con el fallo adoptado por el Tribunal y tras

haber agotado todas las vías judiciales nacionales, han interpuesto una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Greenpeace Noruega, 2022).

2.4. *Milieudefensie* et al contra Royal Dutch Shell PLC. Caso Shell.

La sentencia fue dictada por la Corte de Distrito de la Haya en mayo de 2021. Las demandantes son asociaciones y fundaciones neerlandesas que tienen como objeto proteger el medio ambiente: “*Vereniging Milieudefensie; Stichting Greenpeace Nederland; Stichting Ter Bevordering Fossielvrij-Beweging; Landelijke Vereniging Tot Behoud Van De Waddenzee; Stichting Both Ends; Jongeren Milieu Actif; y Stichting Actionaid*” (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021, p.2). La parte demandada es la sociedad Royal Dutch Shell PLC, una empresa matriz cuyas filiales operan en el sector de los hidrocarburos (Shell Global, 2022).

Las partes actoras, basándose en el Caso Urgenda, entiende que la obligación de reducir emisiones no sólo ha de ser cumplida por los órganos públicos, sino también por entidades privadas. Sobre todo, aquellas cuya actividad principal es altamente contaminante. Por ello, exige a Royal Dutch Shell reducir sus emisiones de efecto invernadero basándose en el deber de diligencia contenido en la regulación neerlandesa y los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021).

La Corte estimó la petición y ordenó que para el año 2030 Royal Dutch Shell debe reducir sus emisiones en, como mínimo, un 45% con respecto a los niveles de 2019 (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021).

2.5. *Neubauer* et al contra el Gobierno Federal alemán. Caso Neubauer.

La sentencia fue dictada por el Tribunal Constitucional Alemán en marzo de 2021. La parte demandada es el Gobierno Federal alemán.

Este caso reviste una mayor complejidad al resto de sentencias puesto que acumula las acciones de cuatro procedimientos distintos. Aunque los demandantes estuvieran solicitando prácticamente lo mismo ante los Tribunales, y haya un fallo único aplicable a todas las peticiones, resulta conveniente mencionar las cuatro acciones para que sea más sencillo realizar el análisis en los siguientes apartados. La primera demanda fue interpuesta, entre otros, por la Asociación Alemana para el fomento de la Energía Solar y la Federación alemana para la Conservación de la naturaleza y el medioambiente (Peel y Markey-Towler, 2021). Las otras tres acciones fueron interpuestas por individuos: dos

por jóvenes (adultos y menores con sus representantes) residentes en Alemania y una por adultos cuyos domicilios se encuentran en Bangladesh y Nepal (Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, 2021).

Los demandantes argumentaron que ciertas disposiciones contenidas en la Ley Federal sobre la Protección del Clima (*Bundesklimaschutzgesetz*) de 2019 contradicen la Constitución Alemana. Esto es porque, según los actores, de acuerdo con el presupuesto de emisiones de CO₂ establecido por el Acuerdo de París, no se incluyen medidas suficientes para reducir las emisiones de gases efecto invernadero de forma sostenible (Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, 2021).

El Tribunal Constitucional alemán estimó las peticiones. Impuso la obligación al Gobierno Federal alemán de establecer nuevos y mejores objetivos de reducción de gases efecto invernadero para el año 2031 en adelante (Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, 2021).

2.6. *Commune de Grande-Synthe et al contra el Gobierno francés. Caso Francia.*

El Consejo de Estado francés dictó sentencia en julio de 2021 con respecto a un caso cuya parte actora era Grande-Synthe, un municipio de Francia ubicado en la costa norte del país, y la parte demandada era el Gobierno francés.

La parte demandante arguye que el Gobierno francés no está adoptando medidas para reducir las emisiones de efecto invernadero, contraviniendo el Convenio Europeo de Derechos Humanos, las normas europeas y el Código de la Energía francés.

El Consejo de Estado estimó la demanda e impuso al Gobierno francés establecer todas las medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

3. CUESTIONES JURÍDICAS RELEVANTES

Este apartado está dedicado al análisis de ciertas cuestiones jurídicas interesantes que se abordan en las sentencias. En el supuesto de que el tema no esté tratado en alguna de las resoluciones se estudiará el porqué.

3.1. Legitimación activa

Según Banacloche y Cubillo, legitimación activa es la “cualidad que debe tener un sujeto [físico o jurídico] para poder demandar en un proceso concreto y viene determinada por la especial relación que dicho sujeto tiene con la cuestión objeto del mismo” (2018, p. 231).

En todas las sentencias se aborda la cuestión de la legitimación activa, por ello, resulta interesante tratar este concepto.

3.1.1. Caso Urgenda

A la hora de determinar la legitimación activa de la Fundación Urgenda, el Tribunal Supremo de los Países Bajos parte del Código Civil Neerlandés. En concreto del Artículo 3: 305a del Código que regula la legitimación activa para interponer una demanda judicial colectiva. Este establece:

Una fundación o asociación con plena capacidad puede iniciar procedimientos judiciales para la protección de intereses similares de otras personas, en la medida en que promueva estos intereses en sus estatutos y estos intereses estén suficientemente protegidos.

Urgenda es una fundación creada para la protección del medioambiente y la lucha contra el calentamiento global. Como representa estos intereses fuera de los Tribunales, dentro de ellos también puede hacerlo.

Asimismo, el medioambiente está protegido en el Derecho Neerlandés, como mínimo, con la firma y ratificación de Tratados Internacionales.

Teniendo en cuenta estos datos y el artículo 3: 305a del Código Civil neerlandés, Urgenda tiene legitimación activa para interponer demandas que tengan como objeto proteger el medioambiente.

Una cuestión interesante que surge en el análisis de la legitimación activa es la contradicción entre el derecho neerlandés y el CEDH. Como ya he adelantado en el apartado dos, la fundación se basa en los artículos 2 y 8 CEDH para exigir al Gobierno de los Países Bajos reducir sus emisiones. Las exigencias estimadas en los tribunales

nacionales no hubieran podido ser ni siquiera admitidas en sede del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020). Esto es porque según el artículo 34 CEDH, Urgenda no tiene legitimación para interponer una demanda ante el TEDH, puesto que no es una “víctima de una violación” de los artículos 2 y 8 CEDH (CEDH, 1950).

El Convenio exige un daño concreto producido al demandante. En primer lugar, Urgenda actúa en representación de los intereses de los residentes de los Países Bajos. La fundación no es víctima directa del daño producido, sólo representa a los individuos que sí lo son. Y, lo hace sobre un riesgo abstracto que, aun no se ha manifestado, y si lo ha hecho es difícil de concretar. De manera que en sede nacional tiene legitimación activa, mientras que en sede del TEDH no ostenta dicha cualidad (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020).

3.1.2. Caso Irlanda

El apartado 2.2. explica que el *National Mitigation Plan* de 2017 que *Friends of the Irish Environment* impugnó se anuló por ser *ultra vires* a la *Climate Action and Low Carbon Development Act* de 2015 (Kelleher, 2021). No obstante, el Tribunal Supremo irlandés abordó otras dos cuestiones ya que, según el parecer de los magistrados, pueden surgir controversias con respecto a estas en futuros casos (Kelleher, 2021).

La primera cuestión, y la que se va a tratar en este apartado, es la legitimación activa de la asociación. *Friends of the Irish Environment* se amparó, aparte de en la Ley de 2015, en los derechos a la vida y la integridad corporal contenidos en la Constitución irlandesa y el CEDH. Según el derecho irlandés, debido a que la demandante es una persona jurídica, esta no puede ampararse bajo estos derechos constitucionales o convencionales, puesto que nunca podrá ejercerlos (Sentencia del Tribunal Supremo de Irlanda, 2020). Se trata de derechos propios de una persona física, y no tiene sentido que una persona jurídica los alegue para defender su postura. De manera que, *prima facie*, la asociación no tiene legitimación activa para alegar estos derechos constitucionales o convencionales.

Sin embargo, el órgano judicial reconoce en párrafos posteriores la existencia de algunas excepciones. Y es que, las normas para ostentar la legitimación activa pueden verse “relajadas cuando existen consideraciones compensatorias de peso” (Kelleher, 2021, p.144).

El Tribunal Supremo cita dos casos que se han dado en la jurisdicción irlandesa en los que se ha permitido a organizaciones no gubernamentales, es decir, personas jurídicas, alegar derechos que nunca podrán ejercer ellas mismas. Uno trató la información relacionada con el derecho al aborto y otro las deficiencias en las condiciones de las prisiones irlandesas. El Tribunal lo permitió por el principio de buena fe o *bona fide*.

En ciertas ocasiones, se permite una relajación de las normas cuando las “personas perjudicadas no están en una posición adecuada para defender sus derechos constitucionales” bajo la condición de que la persona (física o jurídica) que defienda sus intereses, lo haga por el interés de aquellas y de buena fe (Kelleher, 2021, p.145). Si solo se permitiera una aproximación estricta a estos derechos, existiría un riesgo considerable de que algunos de ellos no pudieran alegarse ante los Tribunales (Sentencia del Tribunal Supremo de Irlanda, 2020).

Para el Caso Irlanda, el Tribunal Supremo irlandés concluyó que no se cumplía con los requisitos para permitir la aplicación del principio de buena fe. De hecho, critica la falta de previsibilidad por parte de la demandante al no interponer la demanda junto a una persona física para así cumplir con los requisitos para ostentar legitimación activa (Sentencia del Tribunal Supremo de Irlanda, 2020).

Esta decisión ha derivado en críticas por parte de algunos expertos, puesto que entienden que se ha generado una incertidumbre legal. Resulta complicado comprender cómo las acciones legales llevadas a cabo por una asociación medioambiental para proteger a los residentes irlandeses no entran dentro del supuesto de *bona fide* (Kelleher, 2021).

Independientemente de la decisión y los posibles problemas jurídicos que haya generado para el pueblo irlandés, la asociación *Friends of the Irish Environment* no tiene legitimación activa para ampararse bajo los derechos a la vida e integridad corporal contenidos en la Constitución irlandesa y el CEDH.

3.1.3. Caso Noruega

En el Caso Noruega, los demandantes se ampararon bajo el artículo 112 de la Constitución noruega. En la sentencia, el Tribunal Supremo noruego analizó si las personas, físicas y jurídicas, están legitimadas por aplicación de dicho artículo para ser parte en un proceso. La duda surge ya que hay artículos en la Constitución noruega que son meramente principios inspiradores para las autoridades y, por ende, los individuos no pueden ampararse en ellos para acudir a los tribunales.

La determinación de la legitimación activa en este caso resulta intrincada puesto que, el Tribunal procede a llevar a cabo una interpretación del artículo 112 y se remite a los trabajos preparatorios de la disposición, así como la anterior redacción del artículo.

El artículo 112 de la Constitución noruega establece

Toda persona tiene derecho a un medioambiente favorable para la salud y a un entorno natural cuya productividad y diversidad se mantengan. Los recursos naturales se gestionarán sobre la base de consideraciones integrales a largo plazo que salvaguardarán este derecho también para las generaciones futuras.

Para garantizar la conformidad con el párrafo anterior, los ciudadanos tienen derecho a la información sobre el estado del medioambiente y sobre los efectos de cualquier invasión de la naturaleza que se planee o realice.

Las autoridades del Estado tomarán medidas para la implementación de estos principios. (Sentencia del Tribunal Supremo de Noruega, 2020, párr.86).

El Tribunal parte de la base que, ante todo, este artículo impone la obligación a las autoridades de proteger el medioambiente. La pregunta que surge es si el apartado primero o, subsidiariamente, el tercero otorga legitimación activa a los ciudadanos noruegos para acudir a los Tribunales.

La interpretación del artículo no arroja ningún indicio sobre ello. En el párrafo 88 de la sentencia, el Tribunal explica que, si se lee el apartado primero de manera aislada y conforme a una lingüística contemporánea, se entiende que son derechos y, en el caso de vulnerarse pueden defenderse ante los Tribunales. Sin embargo, también puede interpretarse como un principio inspirador sin la posibilidad de otorgar legitimación activa a los ciudadanos para acudir a los Tribunales.

Tras estudiar los trabajos preparatorios y la redacción anterior del artículo, el Tribunal llegó a varias conclusiones.

En primer lugar, los ciudadanos tendrán legitimación activa para acudir a los tribunales aplicando dicho artículo cuando el poder legislativo haya fallado en reconocer, considerar o legislar un problema medioambiental. De esta manera, los poderes ejecutivo y legislativo se aseguran de estar garantizando una legislación medioambiental adecuada (Sentencia del Tribunal Supremo de Noruega, 2020).

En segundo lugar, cuando se haya regulado sobre el asunto, habrá que ir caso por caso para determinar si existe legitimación activa para acudir a los Tribunales. El Tribunal no quiere extender de manera ilimitada la legitimación activa, puesto que esa no era la intención de los legisladores cuando redactaron el texto constitucional. Pero tampoco quiere impedir en todos los casos la existencia de esta, puesto que podría derivar en una indefensión al no permitir el acceso a la justicia (Sentencia del Tribunal Supremo de Noruega, 2020).

Parece ser que el consenso que existe entre los expertos es considerar que este artículo tiene una doble función: ser, en primer lugar, un principio inspirador para las autoridades, y después, de manera residual, una disposición con contenido legal, que otorga legitimación activa en ciertos supuestos (Sentencia del Tribunal Supremo de Noruega, 2020).

En este caso, se aceptó que los demandantes tuvieran legitimación activa por dos razones.

En primer lugar, cuando el caso estaba en primera instancia aún no se había explorado el mar de Barents lo suficiente para determinar si las cantidades de gas y petróleo que se iban a encontrar eran lo suficientemente grandes para generar un beneficio. Se desconocía si el análisis coste-beneficio iba a ser favorable o si la destrucción del medioambiente no generaba ninguna ganancia económica, y, por tanto, se incumplía el artículo 112.3 de la Constitución noruega (Sentencia del Tribunal Supremo de Noruega, 2020).

En segundo lugar, los demandantes están impugnando el proceso de otorgamiento de licencias, así como poniendo en duda las Leyes del petróleo noruegas. Teniendo en cuenta que este tipo de demandas no solo puede afectar al proceso de otorgamiento de licencia que se está impugnando, sino a futuros procedimientos; y que la extracción y exportación de petróleo y gas genera importantes ingresos a Noruega, el Tribunal Supremo entendió que era conveniente abordar el asunto (Sentencia del Tribunal Supremo de Noruega, 2020).

3.1.4. Caso Shell

Al igual que el Caso Urgenda, el Caso Shell tuvo lugar en la jurisdicción neerlandesa. Por ello, la Corte de Distrito aplicó el artículo 3: 305a del Código Civil Neerlandés.

El interés común que tienen los demandantes de “prevenir un cambio climático peligroso con una reducción en las emisiones de CO2 puede defenderse con una demanda colectiva” (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021, párr. 4.2.2.).

No obstante, la Corte hace tres matizaciones con respecto a la legitimación activa.

En primer lugar, la demanda colectiva hace referencia tanto a los intereses de las generaciones actuales como los de las futuras en todo el mundo. Se pone en duda que los intereses de toda la población mundial sean “similares”, tal y como exige el artículo 3: 305a. Esto es porque hay tantas diferencias en la “forma y tiempo en las que la población mundial se va a ver afectada por el calentamiento global” (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021, párr. 4.2.3) que la posibilidad de que ocurra lo mismo a todos es prácticamente imposible. De manera que, no hay legitimación activa si se pretende representar el interés de la población mundial. Pero como dentro de la población mundial, están los intereses de los residentes de los Países Bajos, se ostenta legitimación activa para representar los intereses de estos últimos.

En segundo lugar, solamente pueden interponer la demanda colectiva personas jurídicas que, fuera de los Tribunales representen los intereses que están defendiendo en sede judicial. Por esta razón, se declaró que ActionAid, una de las demandantes, no ostentaba legitimación activa puesto que la Corte entendió que no promueve esos intereses en los Países Bajos al estar enfocados en el continente africano (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021).

En tercer lugar, algunos de los demandantes eran personas físicas. Según el artículo 3:305a del Código Civil Neerlandés y su interpretación, solamente pueden participar en la demanda colectiva personas físicas cuando demuestren que están representando un interés concreto y personal. Este no es el caso aquí: el interés de las personas físicas demandantes es idéntico al interés común que están representando las personas jurídicas. De manera que, las personas físicas demandantes no ostentan legitimación activa (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021).

3.1.5. Caso *Neubauer*

Este caso, tal y como se explicó en el apartado 2.5., está compuesto por la acumulación de acciones de cuatro demandas distintas. Por lo tanto, este apartado se dedicará a estudiar la legitimación activa que ostentan los cuatro grupos de demandantes.

Los demandantes se amparan en la Constitución alemana para ejercitar sus acciones. De manera que, el Tribunal estudia la legitimación activa que tienen los actores con respecto a la norma suprema alemana, en concreto los artículos 2(2) y 14(1), que hacen referencia al derecho a la vida y la propiedad privada.

Con respecto a las personas físicas con domicilio en Alemania, no hay ninguna duda de que estas tienen legitimación activa para alegar que se ha quebrantado su derecho fundamental a la vida o a la propiedad (Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, 2021).

Con respecto a las personas físicas con domicilio en Bangladesh y Nepal, el Tribunal les reconoce legitimación activa. Según el Tribunal, no se puede “descartar del contenido de los derechos fundamentales de la Constitución Alemana” que exista una “obligación por parte del Estado alemán de proteger a estos demandantes de los efectos producidos por el calentamiento global” (Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, 2021, párr. 90). Este enfoque tan flexible “demuestra la voluntad de la Corte de reconocer que el cambio climático afecta a todos, y permite una *actio popularis global*” (Kotzé, 2021, p.1441).

Por último, con respecto a las asociaciones medioambientales, el Tribunal concluye que “solamente las personas naturales tienen [legitimación activa] para interponer acciones amparadas en la Constitución alemana” (Peel y Markey-Towler, 2021, p. 1488). Es decir, las personas jurídicas demandantes no ostentan legitimación activa en este proceso.

Es cierto que los demandantes también se ampararon bajo el artículo 20a de la Constitución alemana que hace referencia a la “protección de los fundamentos naturales de la vida y los animales” (Ley Fundamental de la República Federal Alemana, 1949, p. 6), pero el Tribunal reconoce que esta disposición no otorga derechos subjetivos a los ciudadanos y critica que el legislador no haya cambiado el precepto ya que, facilitaría la protección del medioambiente y el cumplimiento por parte del Gobierno de las normas medioambientales (Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, 2021).

3.1.6. Caso Francia

Para poder entender cómo se determina la legitimación activa en Francia, González Pérez nos explica que es un principio “acogedor y liberal” ya que permite una “apreciación muy subjetiva” por parte del Consejo de Estado para reconocer “al interés invocado [por la parte demandante] las características jurídicas que lo hacen un recurso admisible” (1954, p. 51).

El Consejo de Estado reconoció la legitimación activa del municipio de Grande-Synthe debido a que es una zona costera que está “particularmente expuesta a los efectos del cambio climático” (Consejo de Estado francés, 2020a) y que, por lo tanto, su interés para proteger el medioambiente y exigir un cumplimiento adecuado a las autoridades competentes permitía admitir el recurso.

3.1.7. Análisis crítico

Personalmente, considero que el artículo 3: 305a del Código Civil Neerlandés es un instrumento útil a la hora de garantizar la protección de los individuos en los Tribunales.

Desde un punto de vista material, permite a personas jurídicas ocupar la posición de demandante para representar a los ciudadanos que pueden encontrarse en una situación de desamparo. En un litigio entre una persona física y una autoridad pública o entidad privada de considerables dimensiones se genera un desequilibrio; la cantidad y calidad de los recursos que puede aportar cada parte, con carácter general, suele ser muy diferente. En cambio, una asociación o fundación debidamente construida, suele apoyarse en varias personas físicas o jurídicas, lo que le permite disponer de más recursos que las personas físicas. Ostentar una posición más fortalecida que la de los individuos otorga idoneidad para proteger a estos ante los tribunales.

Igualmente, existe idoneidad desde un punto de vista formal; está regulado y contenido en la normativa neerlandesa. Esto elimina la subjetividad o incertidumbre sobre cuándo pueden las asociaciones y fundaciones proteger a los individuos.

Este último párrafo nos lleva al Caso Irlanda. En mi opinión no comprendo por qué en este caso no nos encontramos dentro de los supuestos excepcionales de *bona fide*. Es cierto que *Friends of the Irish Environment* no puede ampararse bajo la Constitución irlandesa porque no puede ejercer estos derechos. Sin embargo, creo que los ciudadanos no pueden defenderse tan bien como una fundación o como mínimo, creo que no se

encuentran en la misma posición que el Gobierno Irlandés, en términos de recursos. De manera que no resulta irracional que se les represente a través de una persona jurídica que actúe de buena fe.

No comprendo por qué la excepción se ha permitido en otros casos, y no en este. Esto nos conduce a un vacío o incertidumbre legal, permitiendo que se otorgue mucho peso al criterio subjetivo de los Tribunales. En mi opinión, si estos supuestos se regularan, o al menos unos criterios o requisitos, se obtendría mayor seguridad jurídica.

Asimismo, se han aplicado criterios subjetivos en los Casos Noruega y Francia.

Considero que no existe problema en la forma de admitir los casos por parte del Consejo de Estado francés. Son juicios muy flexibles que permiten admitir las demandas con simples presunciones. Por ejemplo, en nuestro caso, el municipio ostentaba legitimación activa, por estar localizado en una zona expuesta al calentamiento global. Esto permite que se puedan examinar las cuestiones de fondo en los asuntos y de esta forma, estimar o desestimar las demandas. No se le niega el acceso a la justicia a los individuos.

En cambio, en el Caso Noruega, el Tribunal concluye que ante supuestos parecidos al examinado se atenderán a criterios objetivos y de no poder aplicar ninguno, se atenderá a criterios subjetivos (Sentencia del Tribunal Supremo noruego, 2020). En mi opinión, considero que, en muchos casos, se concederá la legitimación activa a través de criterios subjetivos, aunque sea residual. El criterio objetivo se basa en que los poderes ejecutivos o legislativo no hayan regulado un asunto medioambiental, y como ya se deja claro en la Sentencia (2020), el Gobierno noruego ha regulado en profundidad este asunto. Esto deja entrever que se puede generar una incertidumbre legal. Es el Tribunal el que a partir de criterios subjetivos (posiblemente cambiantes a lo largo del tiempo) otorga o no legitimación activa. De manera que, o se aplican criterios muy flexibles como el Consejo de Estado francés, permitiendo valorar los asuntos de fondo; o se podría generar una indefensión al negarle el acceso a la justicia a los ciudadanos partir de criterios subjetivos.

Por último, me gustaría dar mi opinión sobre la legitimación activa de los residentes en Bangladesh y Nepal en el Caso Neubauer. La Constitución Alemana tiene aplicación en Alemania, porque la soberanía del Estado, y por lo tanto su ordenamiento jurídico, se ejercitan y extienden a su territorio. No puede aplicarse en otros estados, entre ellos Bangladesh y Nepal. De manera que, sus residentes tampoco deberían poder ampararse

en ella para ser parte (gozar de legitimación activa) de un proceso ante el Tribunal Constitucional alemán.

3.2. Legitimación pasiva. Los límites del ámbito jurisdiccional.

Banacloche y Cubillo definen legitimación pasiva como la “cualidad que debe tener un sujeto para poder ser demandado en un proceso concreto y viene determinada por la especial relación que dicho sujeto tiene con la cuestión objeto del mismo” (2018, p. 231).

El ámbito jurisdiccional, jurisdicción o “función jurisdiccional hace referencia a una forma de resolver conflictos jurídicos de forma irrevocable, efectuada por unos órganos ajenos a las partes del conflicto, a los que el Estado atribuye en exclusiva el desempeño de dicha actividad a través de unos mecanismos legalmente determinados (los procesos)” (Banacloche y Cubillo, 2018, p.31).

Este apartado abordará los dos conceptos definidos en los párrafos anteriores. Algunos de los demandados alegaron la falta de legitimación pasiva; otros la falta de competencia de los tribunales para conocer de los casos; otros, ambas; y otros, ninguna. Existe cierta unión entre los dos conceptos: las partes demandantes arguyen que son problemas que se escapan de la esfera de los Tribunales, porque son meramente políticos. De manera que, como queda fuera del control judicial, al tratarse de un asunto político, los Tribunales no son competentes. Y, no se ostenta legitimación pasiva porque es la competencia del poder legislativo determinar el plan de acción para reducir las emisiones, no la del sujeto demandado. En definitiva, las partes demandadas emplean la falta de legitimación pasiva y/o competencia de los tribunales para argumentar que son asuntos políticos que no tienen hueco en la jurisdicción y, por lo tanto, el único fallo posible es desestimar las demandas.

Asimismo, este apartado se encuentra dividido en dos secciones: cuando la parte demandada es una entidad pública y cuando es una entidad privada. Las argumentaciones otorgadas por los demandados y los Tribunales son similares cuando la naturaleza de la entidad es similar. De manera que resulta óptimo concentrar el análisis en un solo apartado y evitar duplicidades.

3.2.1. Cuando la parte demandada es una entidad pública.

En los Casos Urgenda, Irlanda, Noruega y Neubauer los demandados no cuestionan su legitimación pasiva puesto que, son competentes en materia medioambiental y/o los autores de los actos que los demandantes están impugnando. En cambio, declaran que dichos asuntos o conflictos quedan fuera de la jurisdicción de los Tribunales al tratarse de un tema meramente político.

Las autoridades judiciales rechazaron completamente estas alegaciones. Esto se puede observar con claridad en los Casos Urgenda y Irlanda. El Tribunal Supremo Irlandés explica que “pudo haber sido política de un Gobierno determinado querer legislar una materia determinada, pero cuando el texto se aprueba, se convierte en ley y no en política” (2020, párr. 6.25), y por lo tanto entra dentro de la competencia de las autoridades judiciales juzgar el Plan de 2017. Asimismo, el Tribunal Supremo de los Países Bajos, en la misma línea que el irlandés, concluye que el poder judicial tiene el poder para decidir “si el gobierno y el parlamento han actuado dentro del marco de la ley al que están sometidos” (2020, párr. 8.3.2.). Incluyendo dentro este marco el CEDH, ya que la “protección de los derechos humanos es un componente esencial para un estado democrático de derecho” (2020, párr.8.3.3.).

En los Casos Neubauer y Noruega se concluye lo mismo, pero de una forma más teórica que en los otros dos casos, sin hacer referencia al asunto en cuestión. El Tribunal Constitucional alemán confirma que el legislador tiene libertad para establecer los “objetivos climáticos tras evaluar los peligros y riesgos y en atención a su ideología política” (2021, párr. 211), pero está “sujeto a revisión por el propio Tribunal, ya que [la Constitución] posiciona al legislador bajo la obligación permanente de adaptar la ley medioambiental a los desarrollos científicos más científicos” (2021, párr. 212). Igualmente, el Tribunal Supremo noruego puntualiza que el “imperio de la ley indica que el poder judicial debe tener la capacidad de establecer límites a la mayoría política en aras de proteger las normas fundamentales de un Estado” (2020, párr. 141).

En otro orden, conviene destacar que en el Caso Urgenda, el Gobierno de los Países Bajos también impugna la competencia que tienen los Tribunales para obligar al Estado a crear legislación.

La Fundación Urgenda exigía al Estado neerlandés reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Según el demandado, el Tribunal al estimar la demanda impuso una obligación indirecta de crear legislación para reducir las emisiones.

Esta cuestión fue rechazada. “Los Tribunales no tienen prohibido llegar a la conclusión de que la falta de legislación es contraria a la ley” (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020, p.35), que es lo que establece el fallo del Caso Urgenda. “También tienen la facultad para ordenar a una entidad pública que adopte medidas para alcanzar un objetivo determinado, en la medida en que la orden no conlleve desarrollar legislación específica con un contenido concreto” (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020, párr. 8.2.4.). Los Tribunales ordenaron reducir las emisiones en un 25% de las emisiones de gases efecto invernadero originadas en los Países Bajos con respecto a los niveles de 1990, pero la forma, método e instrumentos a utilizar por las autoridades se deja al albedrío de estas.

Por otro lado, sucede algo bastante llamativo en el caso Neubauer. En el apartado 3.1.5. se determinó que los demandantes con domicilio en Nepal y Bangladesh tenían legitimación activa. El órgano judicial lo deja claro en los párrafos 90 y 101 de la sentencia.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional concluyó que, *de facto*, el Gobierno de la República Federal alemana no ostentaba legitimación pasiva frente a ellos, puesto que, “la Constitución alemana no establece deberes constitucionales [...] frente a estos” (Kotzé, 2021, p.1441). Es más, teniendo en cuenta la extensión de la soberanía de cualquier estado, no solamente el alemán, es “prácticamente imposible [...] permitirse proteger a personas viviendo en el extranjero” ya que con carácter general no goza de las competencias para ello (Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, 2021, párr. 178).

La autoridad judicial concluye que no se puede determinar con certeza que el estado alemán pueda violar los derechos fundamentales de los demandantes domiciliados en Nepal y Bangladesh. Decide no adentrarse en esta cuestión y deja la duda sobre la existencia de legitimación pasiva. De esta forma y para el caso concreto se establece que, *de facto*, el Estado alemán no ostenta legitimación pasiva para ser demandado por estos actores.

Por último, en el Caso Francia, no se cuestiona la legitimación pasiva del Gobierno francés, ni tampoco el ámbito jurisdiccional del Tribunal.

El Consejo de Estado francés está “encargado del manejo de los 40 tribunales administrativos y de las 8 cortes administrativas de apelación” y se encarga de juzgar “los litigios entre una persona pública y una privada o entre dos personas públicas” (Consejo de Estado Francés, 2022a). Este caso tiene como partes a dos personas públicas, de manera que no cabe duda de que este asunto se encuentra dentro de su jurisdicción.

Asimismo, en noviembre de 2020, el Tribunal exigió al Gobierno francés “justificar las medidas tomadas en materia de lucha contra el cambio climático” (Ministerio de Transición ecológica y de la cohesión de los territorios y Ministerio de la Transición energética franceses, 2021). En mayo de 2022, el Gobierno francés en respuesta al Consejo de Estado, publicó un informe con dichas medidas. Con este acto, el Gobierno aceptó tácitamente la competencia del Consejo y no cuestionó en el escrito la falta de legitimación pasiva. El Gobierno tiene competencia para llevar a cabo actuaciones sobre el medioambiente (Ministerio de Europa y de Asuntos Exteriores Francés, 2022).

3.2.2. Cuando la demandada es una entidad privada. Caso Shell.

En el Caso Shell, la demandada es Royal Dutch Shell, la empresa matriz del grupo Shell. Esta entiende que no posee legitimación pasiva puesto que no existe un nexo causal entre las “actividades llevadas a cabo por ella y el impacto en el clima” (Mayer, p.411, 2022). Como Royal Dutch Shell no extrae directamente los hidrocarburos, ni tampoco los exporta a otras partes del mundo, sino que solamente es propietaria de las sociedades que llevan a cabo dichas actividades, las actoras no pueden exigirle que cambie sus actividades, puesto que las suyas no afectan negativamente al medioambiente.

Sin embargo, la Corte argumenta que la

toma de decisiones estratégicas que perfilan las operaciones globales de una de las corporaciones de hidrocarburos más grandes de todo el mundo, tiene un impacto suficientemente previsible en las emisiones globales de CO₂, y, por lo tanto, tiene capacidad para provocar el daño que el cambio climático causa a los ecosistemas y las sociedades (Mayer, 2022, p.411).

Asimismo, Shell alegó la inexistencia de un marco legal que obligue a reducir sus emisiones (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021). La Corte concluye que, aunque *prima facie* no haya una base legal, existe un deber de diligencia no escrito por el que se le puede imponer la obligación de reducir sus emisiones de CO₂, así como las de

sus filiales (Mayer, 2022). El análisis de este deber de diligencia se encuentra en el siguiente apartado.

Por último, Royal Dutch Shell también alegó que las soluciones a estos problemas sobrepasan el ámbito jurisdiccional, y que son los legisladores y los políticos los que deben encargarse de crear la solución (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021). El Tribunal rechaza completamente estas alegaciones. La autoridad judicial tiene la obligación de tomar una decisión sobre las exigencias de los demandantes, así como examinar si la demandada tiene la obligación legal de reducir sus emisiones de gases efecto invernadero (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021). Resulta ser una de las funciones preeminentes del ámbito jurisdiccional: juzgar.

En conclusión, Royal Dutch Shell ostenta legitimación pasiva para ser parte en el proceso y no es un asunto que quede fuera del ámbito jurisdiccional.

3.2.3. Análisis crítico

En los casos donde los demandantes son entidades públicas lo que más se alega es la falta de competencia por parte de los Tribunales. En un Estado Social y Democrático de Derecho las actuaciones de los poderes y ciudadanos deben quedar sometidos al imperio de la ley. Las actoras no impugnan opiniones políticas, que quedan fuera del control judicial, sino actos (leyes, reglamentos, procedimientos); u omisiones llevadas a cabo por autoridades públicas que sí pueden y deben ser juzgadas en el caso de no cumplir con la ley.

Asimismo, con respecto al Caso Shell, donde la demandada es una entidad privada, el tema más interesante, y complicado de entender, es el de la falta de legitimación pasiva. Es cierto que no es una entidad pública y que no ha ratificado tratados en los que se compromete a reducir sus emisiones o la de sus filiales. Sin embargo, como grupo de empresa, RDS emite más que los Países Bajos (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021). Su legitimación pasiva viene determinada por un deber no escrito contenido en la legislación neerlandesa. Esto nos devuelve a los supuestos de incertidumbre legal y aplicabilidad de criterios subjetivos para concluir la existencia de legitimación pasiva. ¿Cuándo es de aplicación el deber no escrito? Una vez leída la sentencia al completo, no me parece desorbitado la admisión de la legitimación pasiva. Al fin y al cabo, los Tribunal permitieron que se litigara y estudiara el fondo del asunto.

Por otra parte, un supuesto con el que no estoy del todo de acuerdo es la falta de legitimación pasiva en relación con los residentes de Bangladesh y Nepal en el Caso Neubauer.

Nos encontramos ante un supuesto en el que los demandantes gozan de legitimación activa, pero se pone en duda, y deniega *de facto*, la existencia de legitimación pasiva. ¿Quién ostentaría la legitimación pasiva en la jurisdicción alemana? No parece haber otro sujeto demandable. Al fin y al cabo, quien tiene la obligación y responsabilidad de cumplir y desarrollar normativa medioambiental adecuada es el propio estado. De manera que este es el que deberá ser demandado en el caso de que no cumpla con sus obligaciones. Por lo tanto, ¿tiene sentido que en una jurisdicción se tenga legitimación activa y no haya nadie que ostente legitimación pasiva? No. Se produce una indefensión al estar negándole el acceso a la justicia a ciertos sujetos.

En mi opinión, el mismo argumento otorgado para poner en duda la existencia de legitimación pasiva se podría haber aplicado en la legitimación activa. Si se desconoce si el Estado alemán puede violar los derechos fundamentales de los domiciliados en Nepal y Bangladesh, también se debería dudar si a estos sujetos se les aplica el contenido de la Constitución alemana. De esta manera no se ostentaría ni legitimación activa, ni legitimación pasiva y no se produciría una indefensión.

3.3. Derechos Humanos. La consideración de los derechos de las generaciones futuras.

En prácticamente todas las sentencias objeto de estudio, los actores han fundamentado gran parte de sus escritos de demanda en derechos humanos o fundamentales. Por ello, los Tribunales han dedicado parte de los fundamentos jurídicos a analizar la idoneidad de estos argumentos en la litigación climática.

Asimismo, conviene destacar que algunos de los demandantes no sólo hacen referencia a los derechos fundamentales de generaciones actuales, sino que también se han referido a los de las generaciones futuras.

Los Derechos Humanos son “un conjunto de normas dedicadas a la protección internacional del individuo” (Diez de Velasco, 2018, p. 663). El elemento esencial de estos es “la consideración del individuo y de su dignidad como un valor autónomo de la Sociedad Internacional que, por tanto, se convierte en un bien jurídico protegible en sí mismo” (Diez de Velasco, 2018, p. 663).

El instrumento jurídico de protección de los derechos humanos al que más se hará referencia en este trabajo será el Convenio Europeo de Derechos Humanos. No obstante, también se hará alusión a algunos instrumentos jurídicos nacionales que en esencia protegen lo mismo que el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Este apartado identifica y explica el análisis llevado a cabo por los Tribunales en relación con los derechos humanos. Igualmente, se hará referencia a la posible protección de las generaciones futuras en la litigación climática y daré mi opinión personal jurídica al respecto. Independientemente de los párrafos contenidos en los subapartados con mi opinión, también habrá un apartado de análisis crítico.

3.3.1. Caso Urgenda

La Fundación Urgenda se amparó bajo los artículos 2 y 8 del CEDH para exigir al Estado de los Países Bajos una disminución en sus niveles de emisiones. El artículo 2 CEDH está dedicado al derecho a la vida y establece lo siguiente en su apartado primero: “el derecho a toda persona a la vida está protegido por la ley” (1950). Mientras que el artículo 8 CEDH hace referencia al “respeto a la vida privada y familiar” (1950).

La primera parte del análisis llevada a cabo por el Tribunal determinó el significado de los artículos 2 y 8 CEDH, así como su aplicación en abstracto.

El Tribunal comienza su análisis señalando que según el artículo 1 de dicho texto, el CEDH “garantiza la protección a las personas que se encuentren en la jurisdicción de los estados” que han firmado o ratificado el tratado (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020, párr. 5.2.1.). De manera que los ciudadanos neerlandeses están protegidos por este documento al ser los Países Bajos un signatario del convenio.

En relación con el artículo 2 CEDH, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) demuestra que se ha constituido lo que se conoce como una “obligación positiva” frente a los Estados contratantes, en la que se exige a estos adoptar “medidas apropiadas para salvaguardar la vida de aquéllos que residan en su jurisdicción” (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020, párr. 5.2.2.).

Asimismo, se ha reconocido que esta obligación también opera tras un desastre natural o medioambiental y el estado contratante por acción u omisión vulnera el contenido del artículo.

En definitiva, la obligación surge cuando se está ante un “riesgo real e inmediato para las personas, y el Estado en cuestión es consciente de dicho riesgo”. Cabe destacar que cuando se habla de “riesgo inminente”, no se refiere a que el “riesgo se haya de materializar a corto plazo”, sino que el riesgo en cuestión está “afectando a las personas involucradas”. Por lo tanto, puede ser que “la protección del artículo 2 se aplique a un riesgo que se materialice a largo plazo” (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020, párr. 5.2.2.).

Por otro lado, en relación con el artículo 8 CEDH, la jurisprudencia del TEDH establece que, en supuestos de problemas medioambientales, la protección “se materializa en casos donde los peligros medioambientales tienen un impacto directo en la vida privada de las personas y revisten de suficiente gravedad, aunque la salud de las personas no esté en riesgo” (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020, párr. 5.2.3.). La obligación de adoptar medidas “existe si hay un riesgo de que una considerable contaminación en el medioambiente afecte el bienestar de los individuos y les impida disfrutar de sus hogares en la medida en que afecte negativamente a sus vidas privadas y familiar” (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020, párr. 5.2.3.).

El Tribunal confirma que tampoco es necesario que el riesgo deba manifestarse a corto plazo para que la obligación surja.

De manera que encontramos dos obligaciones positivas cuyo contenido, en supuestos de peligros medioambientales, se solapa. El Estado en cuestión tiene la obligación de tomar las mismas medidas para cumplir con el contenido de los artículos 2 y 8 CEDH. (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020).

Asimismo, la protección que ofrecen estos artículos “no queda limitada a personas en concreto, sino que se puede extender con el objetivo de proteger a la sociedad o la población en su totalidad” (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020, párr. 5.3.1.).

Wewerinke-Singh y McCoach explican que el Tribunal tuvo también en cuenta los artículos 3.1 y 3.3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC) para darle más fuerza al contenido de los artículos 2 y 8 CEDH (2021, p. 277).

Los artículos establecen lo siguiente:

Las Partes deberán proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos (Artículo 3.1 UNFCCC).

Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos (Artículo 3.3 UNFCCC).

Por lo tanto, en virtud del CEDH y con influencia del UNFCCC, los estados contratantes están obligados a adoptar las medidas necesarias, ya sean de mitigación; adaptación; o ambas, para prevenir el riesgo que los daños medioambientales puedan generar a la vida y el respeto a la vida familiar y privada de las personas que vivan en su jurisdicción. (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020).

El Gobierno de los Países Bajos tiene por lo tanto la obligación de adoptar las medidas necesarias para reducir las emisiones nacionales de gases efecto invernadero con el objetivo de no vulnerar los derechos humanos a la vida; y la vida familiar y privada.

Bien es cierto que el Tribunal insiste en que se trata de una obligación de medios. Si el Estado ha adoptado una serie de medidas que resultan coherentes y adecuadas y aun así el riesgo se manifiesta, no significa que el Estado haya incumplido sus obligaciones. (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020).

En segundo lugar, el Tribunal examina los mecanismos existentes que permiten aplicar estos derechos humanos al caso en concreto.

El artículo 13 CEDH establece que “toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales” (1950).

Los Estados contratantes deben tener regulado en su derecho interno un recurso que permita proteger estos derechos a nivel nacional y prevenir que tengan lugar violaciones más serias (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020).

De manera que el primer mecanismo que permite la protección de estos derechos es el propio Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por otro lado, la sentencia hace referencia a los artículos 93 y 94 de la Constitución neerlandesa. Estos determinan que los tribunales neerlandeses “deben aplicar todas las disposiciones contenidas en el CEDH que son vinculantes para todas las personas” (2020, párr. 5.6.1.).

Asimismo, los tribunales nacionales deben interpretar las disposiciones de manera sistemática a aquélla llevada a cabo por el TEDH (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020).

Por último, y en relación con las generaciones futuras, el Caso Urgenda no hace referencia a estas, salvo cuando cita el artículo 3.1 UNFCCC. Esto es porque en el escrito de la actora, la fundación sólo hace referencia a las generaciones actuales y, de acuerdo con el principio de congruencia, el Tribunal no puede tratar como objeto del proceso una cuestión que no ha sido planteada por las partes.

En mi opinión, en el supuesto en el que se hubiera mencionado a las generaciones futuras, hubiera dependido de la voluntad del Tribunal tenerlas o no en cuenta. Como bien sabemos son generaciones futuras, si no han nacido, no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones porque no tienen personalidad. Ahora bien, el Tribunal podría argumentar que, si el sujeto que se está defendiendo es la sociedad o la población en general, tal y como se ha mencionado anteriormente, y el riesgo no tiene por qué ocurrir a corto plazo para que pueda ser considerado, cabe la posibilidad de que se encuadre de manera abstracta dentro del concepto de sociedad, pero junto a las generaciones actuales.

Asimismo, también depende de la fuerza que el Tribunal le dé al artículo 3.1 UNFCCC, el cual menciona las generaciones futuras. Es cierto que se trata de un instrumento de *soft law*, pero, repito, todo depende de la fuerza vinculante que se le quiera dar.

3.3.2. Caso Irlanda

La segunda cuestión, referida en el punto 3.1.2, abordada por el Tribunal Supremo irlandés gira en torno a la existencia de un derecho constitucional no escrito a un medioambiente limpio y sano.

La demandante argumenta que debe haber un medioambiente que sea adecuado o coherente con el significado de dignidad humana. En el caso de que no sea así, se estaría

atentando contra los derechos a la vida e integridad corporal. Según la actora, el Plan del Gobierno irlandés no promueve un medioambiente sano y limpio, y como este es inherente a la dignidad humana y los derechos a la vida y la integridad corporal, el Gobierno está atentando contra dichos derechos fundamentales o humanos.

En primer lugar, el Tribunal Supremo concluye que no se puede extraer del “texto o la estructura de la Constitución irlandesa un derecho a un medioambiente limpio y sano radicado en la dignidad humana” (Kelleher, 2020, p.145). Es cierto que

no descarta la posibilidad de que los derechos y obligaciones constitucionales puedan alegarse en un plano medioambiental en un caso determinado. Pero, la calificación de derecho a un medioambiente limpio y sano resulta superflua (si se puede encuadrar dentro de los derechos a la vida y la integridad corporal) o excesivamente abstracta y mal definida (si trasciende el significado de estos). (Sentencia del Tribunal Supremo irlandés, 2020, párr. 9.5).

La autoridad judicial también rechaza la existencia de este derecho constitucional puesto que la mayoría de los países que han reconocido un derecho fundamental a un medioambiente limpio y sano lo han hecho tras enmendar sus constituciones (Sentencia del Tribunal Supremo irlandés, 2020). Es un derecho que ha sido introducido con posterioridad en el texto constitucional, y no ha nacido de la interpretación de los derechos ya existentes en la norma suprema.

Kelleher explica que la

dificultad de otorgarle una ‘interpretación verde’ a los derechos existentes [en la Constitución irlandesa] como el derecho a la vida o el de la integridad corporal es que hay muchas situaciones donde el impacto de los daños medioambientales en los seres humanos requiere medidas preventivas [limitando otros derechos constitucionales, como la libertad, cuando el desenlace es difícil de prever] o puede ser que los impactos queden limitados a la naturaleza [y que los humanos no tengan nada que ver con la causa del daño] (2020, p.145)

y esto es difícil de “encuadrar cómodamente en el marco de los derechos humanos existentes en la constitución irlandesa” (Boyd, 2011, p.35). “Hay límites a la creatividad judicial” y si esta se extiende demasiado, “podría reforzar los argumentos en contra de los derechos constitucionales medioambientales”; si son los jueces los que crean ley, se

está quebrantando la separación de poderes y, por lo tanto, se es antidemocrático (Boyd, 2011, p.35).

Ahora bien, el Tribunal Supremo no descarta que “los derechos y obligaciones constitucionales puedan jugar un papel importante en casos medioambientales futuros, aun cuando involucre asuntos complejos que afecte a las normas nacionales”. Es más, el Tribunal reconoce que “si una persona física plantea un caso similar (como demandante), arguyendo una violación contra los derechos a la vida y la integridad corporal por la existencia de normativa [medioambiental] poco ambiciosa, entonces consideraría estudiar esta vulneración [a los derechos fundamentales]” (Kelleher, 2020, p. 146).

De manera que la imposibilidad de poder encuadrar la protección del medioambiente en los derechos humanos es, en gran parte, por la definición e identificación errónea del derecho al denominarlo un derecho a un “medioambiente limpio y sano” y su inexistencia en el texto constitucional.

Con respecto a las generaciones futuras, lógicamente no hay ninguna mención a ellas en el fallo. No obstante, si este no fuera el caso, el Tribunal tampoco hubiera reconocido el derecho a un “medioambiente limpio y sano” a su favor, ya que hubieran quedado englobadas dentro de la argumentación otorgada anteriormente.

3.3.3. Caso Noruega

Greenpeace Nordic basó su demanda en los artículos 2 y 8 CEDH y 93 de la Constitución noruega.

En el análisis del artículo 2 CEDH, la autoridad judicial reconoce que se permite su aplicación en casos medioambientales. Sin embargo, para que se puedan imponer “obligaciones positivas al Gobierno”, el “riesgo a la vida debe ser real e inmediato”. Y pese a que, declaran los magistrados, no hay duda de que “las consecuencias del cambio climático en Noruega pueden derivar en la pérdida de vidas humanas”, la cuestión que surge es si hay un nexo adecuado, y, por ende, un riesgo real e inmediato, “entre el otorgamiento de licencias y la posible pérdida de vidas humanas” (Sentencia del Tribunal Supremo de Noruega, 2020, párr. 167).

El Tribunal concluye que no hay violación del artículo 2 CEDH, puesto que, en primer lugar, “es incierto que el otorgamiento de licencias derive en una emisión de gases de efecto invernadero” puesto que, se desconoce si el Mar de Barents tendrá suficientes

reservas naturales y, en segundo lugar, “es más probable que el posible impacto en el clima sea discernible en un futuro más lejano” (Sentencia del Tribunal Supremo de Noruega, 2020, párr. 168). Por lo tanto, no hay un riesgo “real e inmediato a una pérdida de vidas de los ciudadanos noruegos” (Sentencia del Tribunal Supremo de Noruega, 2020, párr. 168).

Con respecto al artículo 8 CEDH, el Tribunal puntualiza que, en casos relacionados con el medioambiente, el artículo se ha invocado en supuestos de contaminación local y que no se puede aplicar a cualquier daño medioambiental. Asimismo, el demandado argumenta que la emisión de gases de efecto invernadero no se produciría en Noruega, puesto que, el petróleo y el gas extraídos se exportarían a otros países. Esto implica que la contaminación no sería a nivel local.

El Tribunal admite este alegato y añade que la “aplicación del artículo 8 CEDH tiene lugar solamente cuando existe un riesgo directo e inmediato entre la situación impugnada [el otorgamiento de licencias] y el hogar/vida privada/familiar del demandante [o representados del demandante]”, tal y como demuestra la jurisprudencia del TEDH (Sentencia del Tribunal Supremo de Noruega, párr. 170, 2020).

En este caso concreto, el nexo no ha quedado suficientemente probado y, por lo tanto, el otorgamiento de licencias no constituye una violación de los artículos 2 y 8 CEDH.

Como se puede observar, el análisis realizado por el Tribunal Supremo noruego es completamente opuesto al análisis del Tribunal Supremo neerlandés en el Caso Urgenda. En concreto, a la hora de determinar qué constituye un riesgo real e inmediato. Mientras que en el Caso Urgenda no se analiza el significado de este riesgo y la autoridad judicial le otorga una interpretación amplia (el riesgo no tiene por qué ocurrir a corto plazo para ser inminente), en el Caso Noruega se interpreta de manera restrictiva.

El Tribunal noruego añade que el fallo del Caso Urgenda tiene “poco valor para el caso en cuestión” puesto que el caso neerlandés trata “la posibilidad de imponer la obligación de reducir emisiones con carácter general al gobierno de los Países Bajos”. No trata de “prohibir una medida en particular o posibles emisiones futuras”, ni tampoco se está “cuestionando la validez de una decisión administrativa” (Sentencia del Tribunal Supremo de Noruega, 2020, párr. 173).

Con respecto al artículo 93 de la Constitución noruega, el Tribunal se limita a concluir que tampoco hay una violación de este artículo.

Este artículo enuncia lo siguiente:

Para la salvaguarda internacional de la paz y la seguridad o para promover el orden jurídico internacional [...], el *Storting* puede aceptar, [...], que una **organización internacional** a la que Noruega pertenezca [...], tenga el derecho de ejercer, [...], poderes que según esta Constitución corresponden normalmente a las Autoridades noruegas, aunque no la posibilidad de alterar esta Constitución.

Noruega forma parte del Consejo de Europa, y por lo tanto también del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de manera que, también es una obligación constitucional cumplir con el contenido del Convenio. Pero si el Tribunal concluye que no hay violación de los artículos 2 y 8 CEDH, tampoco hay violación del artículo 93 de la Constitución noruega.

Por último y con respecto a las futuras generaciones, la autoridad judicial no las menciona en el fallo. Sin embargo, resulta interesante señalar que en el artículo 112 de la Constitución noruega, al que se hizo referencia para determinar la legitimación activa en el apartado 3.1.3, se impone la obligación al Gobierno de llevar a cabo actuaciones en favor del medioambiente para proteger los derechos de las generaciones actuales y futuras.

En mi opinión, el hecho de que las generaciones futuras queden protegidas bajo la Constitución en el ámbito medioambiental permite acudir a los Tribunales en su nombre. Ya sea por falta de inactividad legislativa medioambiental por parte de los poderes ejecutivo y legislativo o porque el Tribunal lo estime oportuno llegado el caso, tal y como analiza el Tribunal Supremo noruego en la sentencia.

Ahora bien, “la posibilidad de proteger a las futuras generaciones mediante la Constitución depende de nuestra habilidad de prever nuestros intereses futuros, además de nuestra habilidad para predecir la manera en la que nuestras acciones y normas afectarán a las generaciones futuras” (Ekeli, 2007, p.387). No obstante, la dificultad para prever lo que ocurrirá en el futuro no elimina el hecho de que haya una obligación en la Constitución noruega de adoptar decisiones que promuevan un medioambiente estable y sano en favor de las futuras generaciones. Lógicamente una obligación de medios; si se produjera un daño a las futuras generaciones, pero se han adoptado las medidas adecuadas, el Gobierno no sería responsable. Tampoco cabría apoyarse en la

incertidumbre para concluir que no se tiene conocimiento suficiente sobre la nocividad que tienen ciertas conductas en el medioambiente y las futuras generaciones cuando se dispone de evidencia científica que concluye lo contrario.

En suma, las generaciones futuras noruegas tienen un derecho constitucional o fundamental a ser protegidas a través de la promoción de un medioambiente sano. Y, siguiendo el análisis realizado por el Tribunal noruego, tendrían *prima facie* la posibilidad de acudir en su nombre a las autoridades judiciales para exigir que se cumpla este derecho.

3.3.4. Caso Shell

Las demandantes se amparan en los artículos 2 y 8 CEDH para exigir a Royal Dutch Shell (RDS) una reducción en sus emisiones de gases efecto invernadero.

No obstante, los contratantes del Convenio Europeo de Derechos Humanos son los Estados, siendo estos los que tienen la obligación de cumplir con su contenido. Como la demandada es una empresa, esta no parece tener una obligación de cumplir con este contenido. Sin embargo, los demandantes alegan el deber de diligencia contenido en el Artículo 162 del Libro 6 del Código Civil Neerlandés para indicar lo contrario. Éste establece lo siguiente en sus apartados segundo y tercero

2. Se consideran actos antijurídicos la infracción de un derecho y la acción u omisión contrarias a un deber legal o a **lo socialmente aceptable según la ley no escrita**, todo ello sujeto a la presencia de una justificación.

3. Un acto ilícito puede ser atribuido al autor si se debe a su culpa o a una causa de la que es responsable según la ley o **las creencias generalmente aceptadas**.

El Tribunal examinó el “deber de diligencia no escrito” contenido en el Código Civil neerlandés para determinar “qué se puede esperar de RDS en el cumplimiento de esta obligación” con respecto a los derechos a la vida y vida familiar y privada de los residentes neerlandeses (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021, párr. 4.4.1 y 4.4.3.).

La autoridad judicial se basó en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (UNGP) para interpretar el deber de diligencia del artículo 162 y determinar la responsabilidad de RSD. UNGP es un instrumento, *de soft law*, que “determina las responsabilidades de los estados y empresas en relación con los derechos humanos” (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021, párr. 4.4.11.).

Su responsabilidad parte de un “criterio global de conducta esperada para todas las empresas independientemente dónde operen” (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021, párr. 4.4.13). Las empresas deben respetar los “derechos humanos que estén reconocidos internacionalmente”, entre ellos los contenidos en el CEDH (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021, párr. 4.4.11.). Esta obligación existe de manera complementaria a las normas nacionales y regulaciones que protegen los derechos humanos. Por lo tanto, no es admisible alegar el cumplimiento de las normas nacionales como pretexto para no desarrollar otra conducta que sea conforme con el CEDH y los UNGP (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021).

Esta responsabilidad opera independientemente del tamaño, sector, funcionamiento, propiedad y estructura. Pero el grado y complejidad de las medidas a establecer para cumplir con dicha responsabilidad dependen de dichos factores y la severidad con la que la actividad empresarial afecte a los derechos humanos. Por lo tanto, para decretar que una empresa respeta los derechos humanos se hará proporcionalmente a, entre otros factores, su tamaño. (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021, párr. 4.4.16.).

De acuerdo con esta explicación, una multinacional deberá llevar a cabo más actuaciones para cumplir con los derechos humanos que un pequeño local.

RDS es una compañía que “determina la estrategia global del Grupo Shell”, operando en 160 países a través de 1100 sociedades. Es responsable de “considerables emisiones de CO2 en todo el mundo” (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021, párr. 4.4.5.). Es más, “sobrepasa las emisiones de muchos estados, entre ellos, los Países Bajos. Por lo tanto, no hay disputa de que estas emisiones de CO2 contribuyen al calentamiento global y cambio climático en los Países Bajos” (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021, párr. 4.4.5.).

Por otro lado, el calentamiento global expone a los residentes neerlandeses a riesgos para la salud: “un aumento en la mortalidad por enfermedades infecciosas, deterioro de la calidad del aire, incremento en la exposición de rayos UV, un aumento en enfermedades transmitidas a través del agua y la comida; así como riesgos para su vida privada o familiar” (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021, párr. 4.4.6.).

Debido a diversos factores como el tamaño, funcionamiento, y sector se puede concluir que RDS tiene un deber de diligencia de velar por los derechos humanos. La

jurisprudencia del TEDH determina que los derechos a la vida y respeto a la vida privada y familiar pueden ser violados en aras de un daño medioambiental. RDS no está cumpliendo con su deber de diligencia al no contribuir en la reducción de gases efecto invernadero a través de la determinación de la estrategia global del Grupo Shell.

Por lo tanto, RDS, empresa domiciliada en los Países Bajos, tiene una obligación con respecto a los residentes neerlandeses, de determinar una estrategia global que permita una reducción en las emisiones de gases efecto invernadero en el Grupo Shell. Esta obligación viene determinada por el deber de diligencia no escrito contenido en el Código Civil neerlandés, y basándose en los UNGP y los artículos 2 y 8 CEDH.

Con respecto a las generaciones futuras, las demandantes hicieron referencia a estas en su escrito de demanda. En el apartado de legitimación activa: 3.1.4., se determina que las demandantes están representando los intereses de las generaciones actuales y las futuras. Y, en los fundamentos jurídicos, el Tribunal concluye que “las emisiones de CO2 de RDS suponen por su naturaleza un riesgo para los residentes de los Países Bajos, teniendo la posibilidad de afectar negativamente los derechos humanos de estos. Aplicándose tanto a las generaciones actuales como las futuras” (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021, párr. 4.4.54.).

De manera que, con carácter general, se puede acudir a los tribunales neerlandeses representando los intereses de las generaciones futuras. Ahora bien, la Corte permite esto porque los intereses de las generaciones actuales y las futuras son muy parecidos, y, por lo tanto, tiene sentido tratarlos conjuntamente. La duda que surge es si es posible representar los intereses de las generaciones futuras ante los tribunales cuando sus intereses no sean similares a los de las generaciones actuales. De todas maneras, considero que esto es más teórico que práctico, puesto que es difícil identificar en la práctica cuándo los intereses de las generaciones actuales y futuras no son similares en la litigación climática.

3.3.5. Caso Neubauer

El Constitucional alemán comienza su análisis haciendo una diferenciación del contenido y cumplimiento de ciertas disposiciones de la Constitución alemana (GG). En primer lugar, no cabe la posibilidad de ampararse bajo el artículo 20a GG, puesto que no es un derecho subjetivo que permita a los individuos acudir a los tribunales amparándose en éste (Sentencia del Tribunal Constitucional alemán, 2021).

No obstante, en el caso de que fuera posible no se puede concluir que haya habido un incumplimiento de este. Este artículo denominado, “protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales”, establece que

El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.

Pues bien, el Tribunal determina que

el legislador, en ejercicio de su mandato ha formulado un objetivo climático basándose en el artículo 20a GG de una manera constitucionalmente permisible, estableciendo actualmente que el incremento en la temperatura media global ha de limitarse a muy por debajo de 2°C y preferiblemente por debajo de los 1,5°C por encima de los niveles preindustriales (Sentencia del Tribunal Constitucional alemán, 2021, p.2).

Y, con respecto a la Ley Federal sobre la Protección del Clima (*Bundesklimaschutzgesetz*) de 2019, “no se puede asegurar que el legislador haya violado su deber constitucional de proteger a los demandantes de los riesgos del cambio climático o que no haya satisfecho la obligación del artículo 20a GG de adoptar una estrategia climática” (Tribunal Constitucional de Alemania, 2021, párr.2).

Sin embargo, la autoridad judicial concluye que “sí se han violado derechos fundamentales debido a que los niveles de emisiones permitidos por la Ley Federal de 2019 en el periodo actual son capaces de dar lugar a cargas sustanciales para reducir emisiones en periodos posteriores” (Sentencia del Tribunal Constitucional alemán, 2021, párr. 142).

Podemos deducir de este análisis que el artículo 20 GG funciona como un primer filtro. Éste exige al Gobierno alemán adoptar medidas para proteger el medioambiente. Estas se han adoptado a través de la Ley de 2019 y, aunque no sean adecuadas o correctas, no se puede concluir que se haya vulnerado la disposición. Sin embargo, debido a que el contenido no es el adecuado, se puede concluir que se han violado otras disposiciones constitucionales.

El primer artículo que quedó vulnerado por la Ley es el 2.2 GG que contiene los derechos a la vida y la integridad física. “El Estado tiene la obligación de proteger a los residentes alemanes de los actos que pongan en riesgo su vida e integridad física”, quedando

englobado el riesgo derivado por el cambio climático y el calentamiento global (Sentencia del Tribunal Constitucional alemán, 2021, párr.144).

El artículo 14.1 GG, derecho fundamental a la propiedad privada, también fue violado. “El cambio climático puede dañar la bienes rurales e inmuebles, por lo tanto, existe un deber de protección del Estado con respecto a las propiedades frente a este riesgo” (Sentencia del Tribunal Constitucional alemán, 2021, párr. 171).

El Tribunal determina que estos dos derechos tienen en común la libertad. “La Constitución alemana protege cualquier manifestación humana de libertad, no solo a través de los derechos fundamentales a la libertad, pero también la libertad en general contenida en el resto de los artículos, en especial los artículos 2 y 14” (Sentencia del Tribunal Constitucional alemán, 2021, párr. 184).

La Ley Federal de 2019 permitía a las generaciones actuales emitir gases efecto invernadero de una manera desproporcionada y a expensas de las generaciones futuras, resultando en una mayor restricción a la libertad de estas últimas (Tribunal Constitucional alemán, 2021). “Las disposiciones impugnadas de la Ley Federal especifican cantidades de gases efecto invernadero que se pueden emitir hasta 2030, reduciendo el margen de posibilidades para después” (Sentencia del Tribunal Constitucional alemán, 2021, párr. 183).

Resulta interesante subrayar que el Tribunal argumenta en párrafos anteriores que los demandantes no están representando los intereses de las generaciones futuras y que esta “protección intergeneracional tiene una dimensión objetiva porque las futuras generaciones – en su conjunto o como la suma de individuos no nacidos – no tienen todavía la personalidad para ser sujetos de derechos fundamentales en el presente” (Sentencia del Tribunal Constitucional alemán, 2021, párr. 146).

Pero “en ciertos supuestos, la Constitución alemana impone la obligación de salvaguardar la libertad en el tiempo y de repartir las oportunidades asociadas con la libertad proporcionalmente entre las generaciones” (Sentencia del Tribunal Constitucional alemán, 2021, párr.183).

El Gobierno alemán alegó que la imposición de límites más estrictos atentaría contra la libertad, que es el derecho que abarca todo el texto constitucional. El Tribunal concluyó que no se puede permitir que las generaciones actuales tengan plena libertad, cuando las

evidencias científicas apuntan que este tipo de comportamiento mermará profundamente la libertad de las futuras generaciones. “Cualquier disposición que permita emisiones de CO2 en el presente supone un riesgo irreversible a la libertad en el futuro, porque cualquier cantidad de CO2 emitida reduce el presupuesto predeterminado de conformidad con la Constitución [alemana]” (Sentencia del Tribunal Constitucional alemán, 2021, párr. 186).

La Ley Federal otorgaba una libertad considerable a las generaciones actuales para emitir gases de efecto invernadero. Siguiendo la argumentación expuesta en el párrafo anterior, esto se hacía a expensas de las generaciones futuras porque habría un agotamiento rápido del presupuesto de emisiones, dejando a estas con menos libertad.

Por lo tanto, el Tribunal entiende que esta Ley es inconstitucional al no hacer un reparto equitativo del presupuesto de emisiones de gases de efecto invernadero entre las generaciones. Los derechos fundamentales son garantes atemporales de libertad. La Ley generaba un riesgo potencial a las generaciones futuras al aumentar las probabilidades de enfrentarse a obligaciones más agresivas para reducir las altas emisiones. Aun cuando las generaciones actuales tienen la capacidad para asumir una mayor responsabilidad en la lucha contra el cambio climático al reducir sus emisiones más de lo establecido en dicha norma.

3.3.6. Caso Francia

El Consejo de Estado francés reconoce en su decisión que la zona de Dunkerque, lugar donde está situado el municipio de Grande-Synthe, “está identificada como un lugar con un índice de exposición muy alto a los riesgos climáticos” (Sentencia del Consejo de Estado francés, 2020, párr. 3). La razón de ser es “la proximidad al litoral y las características físicas del territorio” (Sentencia del Consejo de Estado francés, 2020, párr. 3). Las manifestaciones de estos riesgos pueden llegar a ser “inundaciones elevadas o una amplificación de los periodos de sequía causada no solamente por la disminución y degradación de las fuentes de agua, sino también por los daños causados en las zonas edificadas dadas las características geológicas del suelo” (Sentencia del Consejo de Estado francés, 2020, párr.3).

La autoridad judicial parte de los artículos 2 y 8 CEDH y el artículo 2 UNFCCC que determina que el objetivo de la propia Convención Marco, de la que Francia es signataria, es la “estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera

a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático”. También cita el artículo 3.1. UNFCCC al cual se hizo referencia en el apartado 3.3.1.

Asimismo, cita el Acuerdo de París de 2015, en concreto los artículos 2.1, 4.1, 4.2 y 4.3. El primero de ellos establece que “el presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible”.

Por otro lado, los tres primeros párrafos del artículo 4 establecen

1. Para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura [...], **las Partes** se proponen lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero **alcancen su punto máximo lo antes posible**, [...], y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, [...]
2. [...]. Las Partes procurarán **adoptar medidas de mitigación internas**, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones.
3. La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y **reflejará la mayor ambición** posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Una vez quedó determinada la legislación que sirvió de base al caso, el Consejo de Estado añadió a su análisis el *Energy Package* creado por la Unión Europea con el objetivo de que los Estados Miembros redujeran sus emisiones de gases efecto invernadero. Este concluyó que Francia tenía “la obligación de reducir sus emisiones en un 37% para 2030 con respecto a los niveles emitidos en 2005” (Sentencia del Consejo de Estado francés, 2020, párr.10).

Por último, cita las disposiciones contenidas en el artículo 100.4 del Código Francés de la Energía, el cual hace alusión indirectamente al UNFCCC y el Acuerdo de París, imponiéndole la obligación de reducir sus emisiones (Sentencia del Consejo de Estado, 2020).

3.3.7. Análisis crítico

Con respecto al Caso Urgenda, lo que más me costó entender, desde un punto de vista jurídico, es la interpretación que se hace de riesgo inminente. Este concepto, por lo que he aprendido en mis años de estudio, hace referencia al tiempo: se trata de un peligro que se va a manifestar en un corto periodo de tiempo. Debido a la brevedad en la que ocurrirá se hace necesario adoptar una serie de mecanismos para mitigarlo.

Sin embargo, el Tribunal Supremo de los Países Bajos, decide interpretar este criterio de manera distinta, y, por lo tanto, obligar al Gobierno neerlandés a legislar conforme a este. Riesgo inminente no tiene por qué referirse a corto plazo, sino más bien que pueda afectar a las generaciones actuales independientemente del momento en el que se manifieste el riesgo (Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2020).

Es más, me aventuraría a argumentar que la interpretación de riesgo inminente que he explicado en el primer párrafo se podría aplicar también. La historia del clima es milenaria, de manera que podríamos llegar a la conclusión de que veinte o treinta años son periodos cortos de tiempo (relativos a su historia). Igualmente, los efectos producidos tras la adopción de medidas para mitigar las consecuencias del cambio climático no son inmediatos, sino que necesitan tiempo para que sean efectivos. De manera que, aunque los efectos del cambio climático no se lleguen a manifestar hasta dentro de cincuenta años, si no se adoptan medidas ahora, en estos momentos, toda acción posterior en el tiempo no va a tener la misma efectividad. Por ello, el riesgo es inminente en términos de obligar a los responsables a adoptar medidas, no en términos de los efectos del propio riesgo. Es necesario anteponerse a la manifestación del riesgo, puesto que, si este llega a producirse, sería demasiado tarde para adoptar medidas efectivas.

Por esta razón, no estoy de acuerdo con la argumentación otorgada en el Caso Noruega. En primer lugar, otorgar licencias con el objetivo de extraer gas y petróleo deriva en una emisión de gases efecto invernadero. Aunque se trate de una conexión indirecta, considero que existe nexo causal entre el procedimiento y las futuras emisiones provocadas por la quema de los combustibles fósiles. Si no hubiera procedimiento de otorgamiento, esas reservas seguirían en el Mar de Barents y no quemándose para producir energía.

Asimismo, no se puede negar que permitir el acceso a estas fuentes aumenta las posibilidades de exacerbar los efectos del cambio climático. Y que, por lo tanto, el

procedimiento entraña un riesgo de por sí para la vida de los ciudadanos, violándose tanto el CEDH como la propia constitución noruega. Esto se podría concluir tanto con la argumentación del Caso Urgenda (que no aceptaron en su momento), como con mi posible explicación anterior.

Con respecto al Caso Irlanda, me parece adecuado el fallo del Tribunal. En este caso no permitió las alegaciones aportadas por las demandantes, sin embargo, explica estar abierto a tratar litigios climáticos si se plantean adecuadamente en un futuro (Sentencia del Tribunal Supremo irlandés, 2020).

Con respecto al Caso Shell, la conclusión a la que se puede llegar es que, es una obligación inherente para las personas jurídicas domiciliadas en los Países Bajos adoptar medidas para contrarrestar los efectos del cambio climático. Sobre todo, si se trata de una compañía que directamente participa en la agravación del cambio climático.

Igualmente, me planteo si el deber no escrito contenido en la legislación neerlandesa funciona como lo que coloquialmente denominamos cajón de sastre; o si tiene una aplicación adecuada y establecida por la legislación y jurisprudencia neerlandesa.

Con respecto al Caso Neubauer, lo que me ha sorprendido de la argumentación del Tribunal Constitucional alemán es la presencia tan grande que han tenido las generaciones futuras en el fallo. El Tribunal concluye que se le está quitando libertad a las generaciones futuras con la Ley del 2019 porque las generaciones actuales pueden hacer más (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2021). La autoridad judicial le está otorgando un derecho (la libertad) a personas que aún no han nacido. Siguiendo la teoría jurídica, las generaciones futuras no tienen derechos y obligaciones porque no tienen personalidad al no haber nacido (art. 29 Código Civil español). Esto me lleva a pensar si se ha generado una incertidumbre legal con este fallo.

Con respecto al Caso Francia, esta sentencia no hace un análisis detallado sobre los derechos humanos. El Tribunal tan solo menciona al inicio de la resolución que se ha estudiado el CEDH, entre otras normas, para adoptar la decisión.

En mi opinión, aunque no se haya hecho una referencia directa a estos derechos, podemos extraer que parte de la normativa citada y analizada se basa en ellos.

La voluntad de promover instrumentos jurídicos que tengan por objeto mantener un medioambiente sano y limpio, no solo se hace por el bien de los ecosistemas, sino también por el bienestar de los seres humanos.

Los casos vistos en este trabajo reconocen que el cambio climático y el calentamiento global suponen un riesgo para las personas y los derechos humanos que son inherentes a estas. No solamente se puede observar en los Casos Urgenda, Shell o Neubauer, sino que también en Irlanda y Noruega. El Tribunal Supremo irlandés reconoce la posibilidad de valorar un caso de litigación climática basada en derechos humanos si lo plantea una persona física. Asimismo, en el Caso Noruega, se establece que no hay nexo entre el otorgamiento de licencias y el riesgo a los derechos humanos de los ciudadanos noruegos, pero reconoce que existe jurisprudencia del TEDH donde se ha reconocido el riesgo que supone el calentamiento global a los derechos humanos.

Se puede argumentar que todo instrumento que pretenda mitigar o adaptarse a estos riesgos, tienen base, al menos en parte, en los derechos humanos. Por lo tanto, el Estado Francés se ha inspirado en estos para legislar en materia medioambiental. Y, el Consejo de Estado francés, se ha basado indirectamente en los derechos humanos al dictar sentencia en este caso.

3.4. El valor jurídico de las opiniones científicas.

Cualquier Tribunal que trate un asunto climático deberá acudir a la ciencia para determinar la existencia de un riesgo derivado del cambio climático y el calentamiento global. En todas las sentencias que se tratan en este trabajo, los Tribunales han concluido que el calentamiento global supone un riesgo para las personas. Si bien es cierto que en algunas de ellas las autoridades judiciales no han podido determinar la existencia de un nexo causal entre la actividad del demandado y el riesgo climático.

Este apartado expone el valor que otorgan los Tribunales a las opiniones y evidencias científicas para concluir si una entidad pública o privada tiene la obligación de participar en la reducción del riesgo y los problemas derivados del calentamiento global.

En primer lugar, debemos partir de la premisa de que el fenómeno climático está rodeado de “incertidumbres científicas” tanto en sus “causas como impactos” (Wewerinke-Singh y McCoach, 2021, p. 282).

De manera que los Tribunales no están fundamentando en hechos si un demandado tiene una obligación derivada del riesgo climático. Se están basando en indicios, o más bien, lo que se conoce como un consenso científico generalizado. Se puede decir que “los mejores hallazgos disponibles sobre la ciencia del clima están respaldados por un amplio consenso internacional” (Macchi y van Zeben, 2021, p. 411) y no en hechos o pruebas.

Los Tribunales se han basado en los hallazgos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) al concluir que es “la mejor ciencia [climática] disponible” (Voigt, 2021, p. 704). En el Caso Neubauer, el Tribunal Constitucional alemán considera que “las evaluaciones del IPCC gozan de la suficiente autoridad para determinar el estado de la investigación científica climática de una manera integral y objetiva, por ende, aportando una base para las decisiones basadas en la ciencia climática” (Kotzé, 2021, p.1433). Además, como “virtualmente [hay] unanimidad científica”, se puede concluir que “el incremento acelerado del calentamiento global de estos tiempos en comparación con los niveles históricos es esencialmente debido al cambio en el equilibrio material de la atmósfera causado por las emisiones antropogénicas” (Kotzé, 2021, p.1433). Este incremento en las emisiones causará unos “efectos irreversibles” relacionados con el incremento de la temperatura en 2°C y se podrá manifestar en “calor extremo, sequías, incremento en el nivel del mar, la acidificación de los océanos, inundaciones y otros climas extremos” (Voigt, 2021, p.704).

Asimismo, no son sólo las autoridades judiciales las que otorgan valor jurídico a esta ciencia climática; “los argumentos legales desarrollados por los demandantes [en la litigación climática] se [suelen] basar en los *reports* del IPCC [...] generando una estrategia que eleva la ciencia climática, en concreto la ciencia del IPCC, al nivel de ‘hecho’ indiscutible” (Peel y Markey-Towler, 2021, p.1492). Y, por lo tanto, también facilita a los Tribunales otorgarles valor jurídico a estas opiniones científicas.

A medida que haya más sentencias que sostengan esta interpretación, más fácil será la difusión de estas opiniones y el acogimiento de estas como hechos (Peel y Markey-Tower, 2021).

En mi opinión, considero que uno de los factores que ha impulsado tanto a los Tribunales, como a los demandantes a otorgar valor jurídico a estas opiniones científicas es el cambio en la opinión pública y la mayor concienciación medioambiental que existe. Con esto no quiero dejar la impresión de que el poder judicial se ha visto presionado por parte de la

sociedad a tomar una decisión. Sino que los tribunales deben tener en cuenta elementos sociológicos a la hora de interpretar las normas, y como la opinión pública ha cambiado en la sociedad, es lógico preguntarse el lugar que ocupan estos nuevos valores en los litigios.

Por lo tanto, los demandados no podrían alegar que existe una incertidumbre científica para no declararse responsables. En los Casos Urgenda y Shell se concluye que “existe suficiente certeza científica para concluir que hay un riesgo real de los peligros del cambio climático, siendo muy probable que incluso constituya un riesgo para las vidas de las generaciones actuales” (Spijkers, 2021, p.251).

No podemos finalizar este apartado sin señalar que esta interpretación llevada a cabo por los Tribunales no queda exenta de críticas. El IPCC ha marcado, entre otros, los objetivos de temperatura; aquellos que hacen referencia a un aumento entre los 1.5°C y 2°C por encima de los niveles preindustriales. Mayer argumenta que estos objetivos son el resultado de acuerdos políticos. “El método científico no puede realizar los juicios necesarios para determinar el equilibrio adecuado” (2022, p.413), y, por lo tanto, determinar con tanta precisión qué aumento de temperatura desembocaría en una catástrofe. La autoridad judicial “ha caracterizado erróneamente (en el Caso Shell) el origen y naturaleza de los objetivos, esta los ha imaginado como algo que se debe conseguir como una cuestión científica necesaria” (Mayer, 2022, p.413).

En mi opinión, considero que los Tribunales han tratado correctamente las opiniones científicas. Es cierto que se está tratando como hechos una serie de predicciones o conclusiones sobre el futuro, pero no creo que sea contrario a derecho.

En primer lugar, los Tribunales se pueden basar en presunciones (no hechos) para adoptar un fallo.

En segundo lugar, en los litigios, hecho es lo que queda demostrado y evidenciado; o en algunas ocasiones aceptado si no existen disputas entre las partes. Tanto demandantes como demandados, aceptan que el cambio climático antropogénico existe y tiene la capacidad de poner en riesgo al planeta. No se ha aportado evidencia en los litigios que ponga en duda la veracidad de esto. Como no existe disputa acerca de esto, los Tribunales llegan a la conclusión de que las opiniones científicas son hechos y procede a seguir con el análisis de las cuestiones de fondo. Aunque en la realidad existan incertidumbres

(Wewerinke-Singh y McCoach, 2021), las partes entienden que no hay duda de que se trata de un hecho, de manera que no se debate.

3.5. La relevancia del *soft law*

En Derecho Internacional Público, el término *soft law* hace alusión al “instrumento” jurídico que “tiene un carácter jurídicamente no vinculante y posee cierta relevancia jurídica” (Alarcón García, 2010, p.9). Podemos decir que se tratan de principios inspiradores que no obligan a las partes.

“El *soft law* puede ser un instrumento útil en situaciones de tensión geopolítica y desacuerdos doctrinales, facilitando el desarrollo de normas que finalmente se consolidarán en *hard law*” (Macchi y van Zeben, 2021, p. 412). Esto se podrá lograr “con la condición de que con el transcurso del tiempo sus principios sean ampliamente aceptados y sea evidente que los estados los traten como obligaciones legales” (Macchi y van Zeben, 2021, p. 412).

“Un análisis integral del uso de los instrumentos de *soft law* por parte de los órganos judiciales, nos demuestra que están siendo cada vez más usados en litigios contra empresas y organismos públicos” (Macchi y van Zeben, 2021, p. 412).

Las sentencias objeto de estudio mencionan en mayor o menor medida las normas climáticas de *soft law* internacionales, debiendo ser destacadas la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 y los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Por ello, resulta interesante dedicar un apartado a la relevancia que han tenido en los fallos.

3.5.1. Caso Urgenda

En el apartado 3.3.1. se mencionó que para darle más fuerza al contenido y aplicación de los artículos 2 y 8 CEDH, el Tribunal Supremo neerlandés se apoyó en los artículos 3.1 y 3.3 del UNFCCC. Las disposiciones del UNFCCC son de *soft law* y para otorgarle fuerza vinculante, el Tribunal se fundamentó en la Convención de Viena de 1969 y el mecanismo de *common ground*.

Este es un mecanismo de interpretación que pone “en práctica de manera efectiva un enfoque integrado de la ley” o la norma (Wewerinke-Singh y McCoach, 2021, p.278).

Asimismo, “el artículo 31.3.c de la Convención de Viena establece que la interpretación de las disposiciones de los tratados debe tener en cuenta cualquier norma de derecho

internacional relevante aplicable a la relación entre las partes” (Wewerinke-Singh y McCoach, 2021, p.278).

En el Caso Urgenda, la autoridad judicial concluyó que *common ground* es el “objetivo de reducción de las emisiones en un 25-40% con respecto a los niveles de 1990 basado en la práctica de las partes que participaron en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” (UNFCCC) que tuvo lugar en los años 90 (Wewerinke-Singh y McCoach, 2021, p.279).

Se han hecho

referencias directas a este rango de porcentajes en el Protocolo de Kioto, las conferencias de en Cancún, Durban y Doha. Además de referencias indirectas en las conferencias del clima posteriores, así como en documentos políticos de la Unión Europea. Y, aunque después de 2015 las referencias a este rango han disminuido, sigue habiendo un consenso consolidado en que las reducciones de las emisiones han de ser significativas (Wewerinke-Singh y McCoach, 2021, p.279).

Por lo tanto, el Tribunal Supremo neerlandés entiende que, si hay un consenso general, hay *common ground*, y, el contenido del UNFCCC es aplicable y vinculante. Esto permitió concluir que los Países Bajos no estaban cumpliendo con sus obligaciones de reducción de emisiones, y que, por lo tanto, estaban poniendo en riesgo la vida (artículo 2 CEDH) y la vida familiar y privada (artículo 8 CEDH) de los ciudadanos neerlandeses.

Como expresó Antonino de la Cámara, “la interpretación antiformalista de las normas internacionales por parte de los Tribunales ha garantizado mayor eficacia normativa de las obligaciones asumidas por el Estado en el difuso ámbito del *soft law*” (2022, p.318).

3.5.2. Caso Irlanda

Recordamos que el Plan Nacional de Mitigación de 2017 fue anulado por ser *ultra vires* a la Ley sobre Acción Climática y Desarrollo de 2015. Por lo tanto, las normas de *soft law* no tienen relevancia en el fallo del Caso Irlanda.

3.5.3. Caso Noruega

Al igual que en el Caso Irlanda, las normas de *soft law* tampoco influyeron en el fallo dictado por el Tribunal Supremo noruego. Esto es porque la fundamentación jurídica gira en torno a la Constitución noruega y el CEDH, instrumentos que gozan de suficiente fuerza vinculante de por sí.

3.5.4 Caso Shell

La Corte de Distrito de la Haya se basó en el deber de diligencia no escrito contenido en el Código Civil neerlandés y en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (UNGP) para estimar la demanda contra Royal Dutch Shell (RDS).

Los UNGP son normas de *soft law* y son el instrumento jurídico que une el CEDH y el deber de diligencia no escrito neerlandés con la obligación de reducir emisiones por parte de RDS.

El Tribunal argumenta que el “contenido [de los UNGP está] respaldado universalmente” y por lo tanto contiene el “estándar global de conducta esperado para las corporaciones” (Macchi y van Zeben, 2021, p.413). Asimismo, recalca que “desde 2011 la Comisión Europea exige que las empresas europeas cumplan con sus responsabilidades relacionadas con el respeto a los derechos humanos, tal y como lo determinan los UNGP” (Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya, 2021, párr. 4.4.11.).

Por estas razones, entiende la autoridad judicial que los UNGP son apropiados en la interpretación del deber de diligencia no escrito neerlandés. Llegando a la conclusión de que la demandada no ha cumplido con este y, por ende, exigiéndole que cumpla con sus responsabilidades.

“El litigio doméstico ha contribuido a ‘hacer más duro’ el *soft law* internacional en relación con los estándares de conducta corporativos” (Macchi y van Zeben, 2021, p.409).

3.5.5. Caso Neubauer

Como sabemos del apartado 3.3.5., el Tribunal Constitucional alemán se basa en la Constitución alemana para estimar la demanda. Igualmente, conviene destacar que el Tribunal se basó en el Acuerdo de París para determinar que lo deseable sería un aumento en las temperaturas que no supere los 1.5°C por encima de los niveles preindustriales y como mucho los 2°C por encima. A partir de esta declaración, el Tribunal estudió la Constitución alemana para determinar si la Ley Federal de 2017 era inconstitucional.

El Acuerdo de París es vinculante, por lo tanto, *hard law*. De manera que, en el fallo de este caso, el Tribunal no se ha apoyado en *soft law*.

3.5.6. Caso Francia

En el Caso Francia, el Consejo de Estado, menciona al inicio de la sentencia que se ha estudiado, entre otros, la UNFCCC. No obstante, lo que nos permite concluir la importancia y la fuerza vinculante que el Estado Francés ha querido otorgar a estas normas de *soft law* es su propia codificación.

El artículo L100-4 del Código de la Energía francés establece:

I. Para responder a la emergencia ecológica y climática, la política energética nacional tiene como objetivo:

1. Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero entre 1990 y 2030 y alcanzar la neutralidad de carbono en 2050 [...]. La trayectoria se especifica en los presupuestos de carbono mencionados en el artículo L 222-1 A del Código del Medio Ambiente. [...].

El Estado francés basándose en la normativa de *soft law* ha creado disposiciones que tengan, sin duda alguna, la fuerza para obligar a las autoridades a reducir las emisiones de gases efecto invernadero. De esta forma se eliminan las dudas o incertidumbres que puedan surgir por utilizar normativa que no tiene fuerza vinculante.

Por lo tanto, la relevancia del *soft law* en el Caso Francia viene determinada por su codificación en el ordenamiento jurídico francés.

3.5.7. Análisis crítico

Comprendo por qué utilizar normas de *soft law* es controvertido. Algunos podrían argumentar que se está otorgando carácter vinculante a estas normas, desvirtuando así su naturaleza. Si los Estados hubieran querido otorgarle fuerza obligatoria deberían haberlo hecho.

Sin embargo, me parece adecuada la aplicación llevada a cabo en los casos Urgenda y Shell. Las normas de *soft law* funcionan como principios inspiradores. A partir de ellos se puede concluir cuáles son los valores que deben estar presentes en nuestra sociedad. En el mundo jurídico, son valores que deben ayudar al legislador a crear normas y al Tribunal a dictar sentencias.

No creo que la finalidad de las normas de *soft law* sea existir como instrumentos sin utilidad o aplicación. Tampoco considero que no se deban aplicar por el hecho de no ser vinculantes. Deben servir al legislador y al Tribunal para interpretar hacia dónde va la sociedad, y con ella el ordenamiento jurídico. En la legislación española, el artículo 3 CC

permite una interpretación de la norma “en relación con [...] la realidad social del tiempo”.

Al fin y al cabo, en los Casos Urgenda y Shell, los Tribunales han partido de normas vinculantes: el CEDH y la regulación neerlandesa; y en parte de su interpretación han utilizado *soft law*. Se han servido de los instrumentos disponibles para dictar sentencias que estén dentro del marco de la ley y que vayan acorde con los principios y valores en la sociedad actual.

También me parece adecuado lo que ocurre en el Caso Francia; legislar *soft law* para hacerla vinculante y así socavar cualquier duda sobre su aplicabilidad. Sin embargo, no considero que sea necesario u obligatorio tener que endurecer las normas de *soft law* para que puedan ser utilizadas por los legisladores y tribunales. Me parece algo acorde con el ordenamiento jurídico francés y su tendencia a codificar las normas, no algo que deba ocurrir a toda norma de *soft law*.

3.6. Responsabilidad parcial

Un argumento alegado por los demandados en prácticamente cada uno de los casos era el de “*drop in the ocean*” (Spijkers, 2021, p.248). Como el cambio climático y el calentamiento global son fenómenos globales, no tiene sentido obligar a un solo Estado o compañía a reducir sus emisiones porque tendría un impacto insignificante. Por eso se le denomina gota en el océano, porque no va a suponer una diferencia.

En los casos donde se ha planteado, los Tribunales han descartado este alegato. El hecho de que una sola entidad no pueda asumir toda la responsabilidad no significa que no pueda asumir parte de ella. Muchos ordenamientos jurídicos reconocen la posibilidad de dividir la responsabilidad, y en vez de ser una sola persona (física o jurídica) la que la asuma en su totalidad, sean varios. “Si los estados son parcialmente culpables, tiene sentido que sean parcialmente responsables” (Meguro, 2020, p. 731).

En el Caso Urgenda se concluye que cada uno está obligado a “hacer su parte con tal de prevenir un cambio climático peligroso” (Sentencia del Tribunal Supremo neerlandés, 2020, párr. 5.7.1.).

La UNFCCC está basada en la idea de que el cambio climático es un problema global que necesita ser resuelto globalmente. Como las emisiones de gases efecto invernadero tienen lugar en territorios de todos los países y todos los estados están afectados, se deben

adoptar medidas en todos estos (Sentencia del Tribunal Supremo neerlandés, 2020, párr. 5.7.2.).

Igualmente, el Tribunal Constitucional alemán argumenta que el hecho de que otros países no adopten medidas “no exime a Alemania de asumir su responsabilidad, ya sea desde un plano político o bajo ley internacional, para adoptar medidas” (Kotzé, 2021, p. 1439). “Todo lo contrario, la confianza depositada en la comunidad internacional [de que cada uno asuma su responsabilidad] da lugar a una necesidad constitucional de implementar las medidas a nivel nacional. [...] Sus propias acciones deben servir para fortalecer la comunidad internacional.” (Sentencia del Tribunal Constitucional alemán, 2021, párr. 203).

Asimismo, la Corte de Distrito de la Haya argumenta que “toda reducción implica que hay más espacio en el presupuesto de carbono” (2021, párr. 4.4.49). Y que, aunque no vaya a acabar con las emisiones totales, si contribuirá a ello. Por lo tanto, RDS tiene una responsabilidad individual para con las emisiones de gases efecto invernadero sobre las que “tiene control y puede influenciar” (2021, párr. 4.4.52.).

Por otro lado, el Tribunal Supremo noruego reconoce su responsabilidad de manera abstracta pero no en el caso concreto. Admite ser un Estado afluente, y que, siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo de París, su responsabilidad es mayor que gran parte de los países. Esto es porque puede invertir más y con mayor facilidad en proyectos que pretendan reducir las emisiones de gases efecto invernadero. Asimismo, señala que dicha responsabilidad se está cumpliendo puesto que existen una variedad de instrumentos jurídicos para ello: “La Ley Comercial de Gases de Efecto invernadero; La Ley de Información Medioambiental; La Ley sobre la Diversidad Natural; la Ley sobre el Control de la Polución; la Ley del Petróleo; y la Ley de Impuestos de CO₂” (Sentencia del Tribunal Supremo noruego, 2020, párr. 63 y 64).

Sin embargo, para el caso concreto, reconoce que la responsabilidad es menor que el resto de los estados. Las licencias otorgadas permiten extraer petróleo y gas que no se van a consumir en territorio noruego. Estos recursos se exportarán a otros Estados y serán estos los que los consumirán y emitirán los gases efecto invernadero. “En la producción del petróleo, cerca del 95% de las emisiones se originan en la combustión después de la exportación” (Sentencia del Tribunal Supremo noruego, 2020, párr. 155). Por lo tanto,

según la autoridad judicial, la contribución, y responsabilidad del Estado noruego al cambio climático y el calentamiento global con este otorgamiento de licencias es mínimo.

En mi opinión, creo que esta argumentación no es suficiente. Siguiendo su lógica, si Noruega no hubiera otorgado esas licencias, no daría lugar, en primer lugar, a que otros Estados consuman los recursos de gas y petróleo localizados en el Mar de Barents. Por lo tanto, aunque no se quiera calificar como una responsabilidad directa, esta existe. Y si, según el Acuerdo de París los estados más afluentes tienen una mayor responsabilidad, sería racional concluir que Noruega sí ha podido ser irresponsable en este caso. Si el Estado demandado fuera uno rico en recursos naturales, pero con severos problemas económicos, concluiría que su responsabilidad es casi inexistente, puesto que su enfoque principal sería la seguridad económica a corto plazo. Pero Noruega dispone de los recursos para buscar otras fuentes de ingresos y de no colaborar, por muy mínima o indirecta que sea la acción, en empeorar la situación climática.

No se trata la responsabilidad parcial en los Casos Irlanda y Francia. Es lógico que no sea objeto de estudio en el primero porque gran parte de los fundamentos jurídicos se basan en determinar si un reglamento es ilegal por ser *ultra vires*. Y, en el Caso Francia tampoco se plantea puesto que la codificación de las obligaciones internacionales es suficiente para concluir que el Estado es responsable parcialmente de reducir las emisiones en su territorio y prevenir los daños que se puedan derivar.

A mi parecer, considero que la argumentación otorgada en los Caso Urgenda, Shell y Neubauer es adecuada. El calentamiento global y el cambio climático antropogénico son problemas globales y cada Estado tiene responsabilidad para con el resto de implementar medidas que busquen mitigar y adaptarse a estos.

El hecho de que otros estados no estén tomando medidas no debe ser excusa para eximir a otros de la responsabilidad que tienen. No es un argumento que suela tener hueco en los Tribunales.

Asimismo, considero que la responsabilidad no es igual entre los estados; unos son más responsables que otros porque han tenido más tiempo y recursos para dañar el medioambiente. Los países europeos pertenecen a este grupo; desde la Revolución Industrial han contaminado y degradado a la naturaleza. De manera que tienen una obligación para con el resto mayor de mitigar los efectos del calentamiento global.

4. CONCLUSIONES

En conclusión, se han estudiado seis sentencias dictadas por tribunales pertenecientes a países europeos. El objeto principal de este análisis se basaba en la conexión existente entre la protección del medioambiente y los derechos humanos o fundamentales. Para ello se han identificado seis conceptos o elementos de relevancia jurídica que se han tratado en las resoluciones.

En primer lugar, se examinó la legitimación activa. La tendencia en estos litigios es reconocer esta. Tanto personas jurídicas (en representación de personas físicas) como personas físicas (demandando colectivamente) tienen, con carácter general, derecho a acudir a los tribunales cuando el objeto del litigio es la defensa del medioambiente.

Después, se estudió la legitimación pasiva. Los Tribunales también aceptaron la existencia de esta. Rechazaron los argumentos que pretendían dar a entender que era un asunto meramente político o que quedaba fuera de la competencia de los tribunales. Las autoridades judiciales reconocen que se examinan actos u omisiones, que no son opiniones o declaraciones políticas, de los demandados, y que estos están sometidos al imperio de la ley. De manera que son demandables.

En tercer lugar, se analizó la conexión entre los derechos humanos o fundamentales y la protección del medioambiente. La tendencia es aceptar la existencia de esta conexión. Esto se ve tanto en los casos donde se hizo más hincapié en los derechos humanos y se estimaron las demandas (Urgenda, Shell, y Neubauer), como en los casos en los que la conexión es más débil o se desestimaron. En el Caso Francia, aunque no haya una argumentación directa con los derechos humanos, llegamos a la conclusión de que sus normas internas, que permitieron estimar la demanda, está basada en estos. Asimismo, en el Caso Irlanda, el Tribunal reconoce la posibilidad de tratar un litigio con dicho objeto si se cumplen los requisitos formales y la argumentación es adecuada. Y, en el Caso Noruega, la autoridad judicial no estima la demanda para el caso en concreto al no existir nexo causal, pero no niega la existencia de una conexión.

A continuación, se examinó el valor jurídico de las opiniones científicas. En este apartado existe unanimidad entre los Tribunales, y son tratadas como hechos. Las partes no ponen en duda la veracidad de las conclusiones científicas, y tampoco lo hacen las autoridades judiciales.

En quinto lugar, con respecto a la relevancia del *soft law*, no se ha identificado una tendencia. La mitad de los casos (Neubauer, Noruega, Irlanda) llegan al fallo sin tener en cuenta estas normas. En el Caso Francia, el Tribunal utiliza normas internas vinculantes que son fruto de la codificación de las normas de *soft law*. Y, en los Casos Shell y Urgenda, resultan de gran importancia a la hora de interpretar el sentido de las normas de *hard law* alegadas.

Por último, con respecto a la responsabilidad parcial existe unanimidad. Los Tribunales consideran que los demandados deben cumplir con sus obligaciones, aunque otros sujetos u entidades tengan también sus obligaciones. El fenómeno del calentamiento global es un problema global y todas las entidades deben asumir parte de la responsabilidad para mitigar o adaptarse a este.

En definitiva, la litigación climática basada en derechos humanos es bastante novedosa. No obstante, los Tribunales estudiados reconocen la existencia de una conexión entre estos dos y permiten estudiar el fondo de la cuestión. Esto posibilita que la corriente pueda ganar popularidad y sea examinada por los tribunales de otros estados.

5. BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

Acuerdo de París de diciembre de 2015. Acceso el 7 de enero de 2023:

https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

Artículo L100-4. Código de la Energía Francés. Acceso el 10 de enero de 2023 de:

https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000023983208/LEGISCTA000023985174/?anchor=LEGIARTI000043976297#LEGIARTI000043976297

Artículo 305a. Libro Tercero. Código Civil Neerlandés de 1838. Acceso el 27 de diciembre de 2022: [Artikel 305a Burgerlijk Wetboek Boek 3](#)

Artículo 162. Libro Sexto. Código Civil Neerlandés de 1838. Acceso el 5 de enero de 2023: [Artikel 162 Burgerlijk Wetboek Boek 6](#)

Código Civil Español (Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889).

Recuperado el 5 de abril de 2023:

[https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

Constitución del Reino de Noruega de 1814. Acceso el 4 de enero de 2023:

<https://app.uio.no/ub/ujur/oversatte-lover/data/lov-18140517-000-spa.pdf>

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (1992). Acceso el 2 de enero de 2023: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950. Acceso el 27 de diciembre de 2022:

https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949. Acceso el 6 de enero de 2023: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

2. Jurisprudencia

Sentencia del Consejo de Estado Francés (*Conseil d'Etat*) de 19 de noviembre de 2020.

Decisión n°: 427301 ECLI: FR: CECHR:2020:427301.20201119. Acceso el 16

de noviembre de 2022 de: [https://www.conseil-](https://www.conseil-etat.fr/fr/arianeweb/CE/decision/2020-11-19/427301)

[etat.fr/fr/arianeweb/CE/decision/2020-11-19/427301](https://www.conseil-etat.fr/fr/arianeweb/CE/decision/2020-11-19/427301)

Sentencia de la Corte de Distrito de la Haya (*Rechtbank Den Haag*) de 26 de mayo de 2021. C/09/571932. ECLI:NL:RBDHA:2021:5339. Acceso el 17 de octubre de 2022:

<https://uitspraken.rechtspraak.nl/#/!/details?id=ECLI:NL:RBDHA:2021:5339&showbutton=true&keyword=c%2F09%2F571932%2F>

Sentencia del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania

(*Bundesverfassungsgericht*) de 24 de marzo de 2021. 1 BvR 2656/18 – 1 BvR

78/20 – 1 BvR 96/20 – 1 BvR 288/20.

ECLI:DE:BVerfG:2021:rs20210324.1bvr265618. Acceso el 22 de septiembre de

2022:

https://www.bundesverfassungsgericht.de/e/rs20210324_1bvr265618en.html

Sentencia del Tribunal Supremo de Irlanda (*The Supreme Court*) de 31 de julio de 2020.

Appeal No: 205/19. Acceso el 16 de septiembre de 2022:

https://www.courts.ie/acc/alfresco/681b8633-3f57-41b5-9362-8cbc8e7d9215/2020_IESC_49.pdf/pdf#view=fitH

Sentencia del Tribunal Supremo de Noruega (*Høyesterett*) de 22 de diciembre de 2020.

HR-2020-2472-P, (case no. 20-051052SIV-HRET). Acceso el 13 de octubre de

2022: <https://www.domstol.no/globalassets/upload/hret/decisions-in-english-translation/hr-2020-2472-p.pdf>

Sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos (*Hoge Raad*) de 13 de enero de

2020. 19/00135. ECLI:NL:HR:2019:2007. Acceso el 27 de octubre de 2022:

<https://uitspraken.rechtspraak.nl/#/details?id=ECLI:NL:HR:2019:2007>

3. Obras Doctrinales

Banacloche Palao, J. y Cubillo López, I.J. (2018). *Aspectos fundamentales del derecho procesal civil. Cuarta Edición*. Wolters Kluwer.

Díez de Velasco, M. (2018). *Instituciones de Derecho Internacional Público. Decimotava Edición*. Tecnos.

Dunn, C., Holmes, D., Warn, S., Cowling, D., Hurst, C. (2013). *GCSE Geography. Edexcel B. Student Book. Second Edition*. Oxford.

4. Recursos de internet

Alarcón García, G. (2010). El *soft law* en nuestro sistema de fuentes. *Libros o capítulos de libro: Hacienda y Economía del Sector Público. Universidad de Murcia*, 3-36. DOI: <http://hdl.handle.net/10201/10423>

Antonino de la Cámara, M. (2022). Urgenda Foundation v. State of the Netherlands: desafíos del constitucionalismo global. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 126, 299-330. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.126.09>

Boyd, D. R. (2011). The environmental rights revolution: a global study of constitutions, human rights, and the environment. *UBC Press*. Acceso el 3 de enero de 2023 de:
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=iEYzN4bNQ3MC&oi=fnd&pg=PP2&dq=The+Environmental+Rights+Revolution:+A+Global+Study+of+Constitutions,+Human+Rights,+and+the+Environment&ots=O6nmxD0YgG&sig=VXvxHUY4xSQPuymj0thgy-n7beU#v=onepage&q=The%20Environmental%20Rights%20Revolution%3A%20A%20Global%20Study%20of%20Constitutions%2C%20Human%20Rights%2C%20and%20the%20Environment&f=false>

Consejo de Estado Francés (2022a). El Consejo de Estado. *Consejo de Estado francés*. Acceso el 29 de diciembre de 2022 de: <https://www.conseil->

etat.fr/es#:~:text=El%20Consejo%20de%20Estado%20est%C3%A1,Nacional%20del%20derecho%20de%20asilo

- Consejo de Estado Francés. (2022b). Communiqué de Presse. Émissions de gaz à effet de serre: le Gouvernement doit justifier sous 3 mois que la trajectoire de réduction à horizon a 2030 pourra être respectée. *Conseil d'Etat*. Acceso el 28 de diciembre de 2022 de: <https://www.conseil-etat.fr/actualites/emissions-de-gaz-a-effet-de-serre-le-gouvernement-doit-justifier-sous-3-mois-que-la-trajectoire-de-reduction-a-horizon-2030-pourra-etre-respectee>
- Ekeli, K. S. (2007). Green constitutionalism: The constitutional protection of future generations. *Ratio Juris*, 20(3), 378-401. DOI: <https://doi.org/10.1111/j.1467-9337.2007.00366.x>
- Friends of the Irish Government. (2022). About us. *Friends of the Irish Government*. Acceso el 26 de diciembre de 2022 de: <https://www.friendsoftheirishenvironment.org/aboutus>
- González Pérez, J. (1954). Consideraciones sobre el contencioso francés. *Revista de Administración pública*, (15), 11-90. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2111995>
- Greenpeace Norge. (2022). Arctic oil case takes big steps towards the European Court of Human Rights. Acceso el 26 de diciembre de 2022: <https://www.greenpeace.org/norway/arctic-oil-case-takes-big-steps-towards-the-european-court-of-human-rights/>
- Intergovernmental Panel on Climate Change. (s.f.). About the IPCC. IPCC. Acceso el 18 de marzo: <https://www.ipcc.ch/about/>
- Intergovernmental Panel on Climate Change. (2013). *Climate Change 2013. The Physical Science Basis*. https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/WG1AR5_all_final.pdf
- Kelleher, O. (2021). A critical appraisal of Friends of the Irish Environment v Government of Ireland. *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, 30(1), 138-146. DOI: 10.1111/reel.12367. Acceso el 26 de diciembre de 2022: https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/reel.12367?saml_referrer
- Kotzé, L. (2021). Neubauer et al. versus Germany: Planetary Climate Litigation for the Anthropocene? *German Law Journal*, 22(8), 1423-1444. DOI: <https://doi.org/10.1017/glj.2021.87>
- Macchi, C., & van Zeben, J. (2021). Business and human rights implications of climate change litigation: Milieudefensie et al. v Royal Dutch Shell. *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, 30(3), 409-415. <https://doi.org/10.1111/reel.12416>
- Mayer, B. (2022). The Duty of Care of Fossil-Fuel Producers for Climate Change Mitigation: Milieudefensie v. Royal Dutch Shell District Court of The Hague

- (The Netherlands). *Transnational Environmental Law*, 11(2), 407-418. DOI: <https://doi.org/10.1017/S2047102522000103>
- Meguro, M. (2020). State of the Netherlands v. Urgenda Foundation. *American Journal of International Law*, 114(4), 729-735. DOI: <https://doi.org/10.1017/ajil.2020.52>
- Ministerio de Europa y Asuntos Exteriores francés. (2022). La actuación de Francia en cuestión de biodiversidad. *Ministerio de Europa y Asuntos Exteriores francés*. Acceso el 29 de diciembre de: <https://www.diplomatie.gouv.fr/es/politica-externa/medio-ambiente-y-desarrollo-sostenible/la-actuacion-de-francia-en-cuestion-de-biodiversidad/>
- Ministerio de Transición ecológica y de la cohesión de los territorios y Ministerio de Transición energético franceses. (2022). Communiqué de presse - Réponse du Gouvernement au Conseil d'Etat dans le cadre de la procédure engagée par la commune de Grande-Synthe en 2019. *Ministerio de Transición ecológica y de la cohesión de los territorios y Ministerio de Transición energético franceses*. Acceso el 29 de diciembre de 2022 de: <https://www.ecologie.gouv.fr/communiqu%C3%A9-de-presse-reponse-du-gouvernement-au-conseil-detat-dans-cadre-procedure-engagee-commune>
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. (s.f.) Qué es el cambio climático. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Acceso el 18 de marzo de 2023: <https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/temas/cumbre-cambio-climatico-cop21/el-cambio-climatico/#:~:text=Se%20llama%20cambio%20clim%C3%A1tico%20a,muy%20diversas%20escalas%20de%20tiempo>
- Peel, J., & Markey-Towler, R. (2021). Recipe for Success? Lessons for Strategic Climate Litigation from the Sharma, Neubauer, and Shell Cases. *German Law Journal*, 22(8), 1484-1498. DOI: <https://doi.org/10.1017/glj.2021.83>
- Pérez, J. G. (1954). Consideraciones sobre el contencioso francés. *Revista de Administración pública*, (15), 11-90. Acceso el 28 de diciembre de 2022: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2111995>
- Shell Global. (2022). Who We Are. Shell Global. Acceso el 26 de diciembre de 2022: <https://www.shell.com/about-us/who-we-are.html>
- Spijkers, O. (2021). Friends of the Earth Netherlands (Milieudefensie) v Royal Dutch Shell, *Chinese Journal of Environmental Law*, 5(2), 237-256. DOI: <https://doi.org/10.1163/24686042-12340073>
- Tribunal Constitucional alemán. (2021). Press Release. Constitutional complaints against the Federal Climate Change Act partially successful. *Bundesverfassungsgericht*. Acceso el 6 de enero de 2023: <https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/EN/2021/bvg21-031.html>
- Urgenda. (2022). Home Urgenda. *Urgenda. Samen Sneller Duurzaam*. Acceso el 26 de diciembre de 2022 de: <https://www.urgenda.nl/en/home-en/>

- Voigt, C. (2021). The First Climate Judgment before the Norwegian Supreme Court: Aligning Law with Politics. *Journal of Environmental Law*, Volume 33, Issue 3, November 2021, Pages 697–710, <https://doi.org/10.1093/jel/eqab019>
- Wewerinke-Singh, M., & McCoach, A. (2021). The State of the Netherlands v Urgenda Foundation: Distilling best practice and lessons learnt for future rights-based climate litigation. Review of European, *Comparative & International Environmental Law*, 30(2), 275-283. DOI: <https://doi.org/10.1111/reel.12388>